-

"CUADERNO DE TRABAJO: PLAN DE UNIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS LABORALES EN EL SECTOR EDUCACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL"

(ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE GERENTES Nro. 02-2022-GR.CAJ)

FIRMA DIGITAL
GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Firmado digitalmente por SANCHEZ PEREZ Christian Pavel FAU 20453744168 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.09.2022 15:30:42 -05:00

COORDINACIÓN:

- CHRISTIAN SÁNCHEZ PÉREZ

EQUIPO TÉCNICO:

- MARÍA DE FÁTIMA GUEVARA CUBAS
- KARLA ARÉVALO VARGAS
- KATHYA PEREGRINO QUISPE
- MAYRA GOICOCHEA ESQUÉN

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 3
FINALIDAD 5
BASE LEGAL 6
ABREVIATURAS 8
1. FLUJOGRAMAS 10
1.1. TRÁMITE ADMINISTRATIVO 10
1.2. TRÁMITE JUDICIAL 10
2. JUSTIFICACIÓN PARA RECONOCIMIENTO EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA DE BENEFICIOS LABORALES RECURRENTES 20
2.1. BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN 20
2.3. BONIFICACIÓN PERSONAL 23
2.4. BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN 25
2.5. BONIFICACIÓN POR QUINQUENIOS 26
2.6. BONIFICACIÓN POR LUTO Y SEPELIO 28
3. CRITERIOS DE UNIFICACIÓN: BUENAS PRÁCTICAS PARA LA EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL 30
3.1. RECONOCIMIENTO EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA 30
3.2. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EJECUTAR LA SENTENCIA 38
3.2.1. PAUTAS GENERALES 38
3.2.2. DEMANDA Y CONTESTACIÓN 38
3.2.3. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O MANDATOS JUDICIALES 40
3.3. APLICATIVO "DEMANDAS JUDICIALES Y ARBITRALES EN CONTRA DEL ESTADO": 41
3.3.1. OBJETIVOS: 42
3.3.2. ROLES DEL MÓDULO DEL APLICATIVO 42
4. OTRAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN 53
4.1. CREACIÓN DE PRECEDENTE POR LA CORTE SUPREMA 53
4.2. AUDIENCIAS CONCENTRADAS: UNA PRÁCTICA CONFORME DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA 53
CONCLUSIONES 55
ANEXOS 56
ANEXO A. SENTENCIAS SOBRE CADA MATERIA 56
ANEXO B. INFORME DE LUTO Y SEPELIO 56
ANEXO C. ACTAS DE AUDIENCIA EN JUZGADO DE CAJAMARCA 56
ANEXO D: DECLARACIÓN JURADA 56

PRESENTACIÓN

Actualmente; mediante Informe legal Nº 502 - 2022-GR-CAJ-DRE/OAJ, de fecha 8 de junio de 2022 la Dirección Regional de Educación, a través de la Oficina de Asesoría jurídica, en un intento por esquematizar los casos judiciales en los que se es parte procesal. Ha logrado identificar 182 557 casos en total. Donde también se encuentran incorporados las Unidades de Gestión Educativa Local y el Gobierno Regional de Cajamarca como titular del pliego de forma indistinta.

Esta problemática procesal ha trascendido los verdaderos anhelos por solucionar los casos judiciales-administrativos, por cuanto los asesores legales en las instancias administrativas y la defensa jurídica del estado realizada por el Procurador regional de Cajamarca, ya no encuentran argumentos plausibles para cuestionar la actual práctica jurisprudencial en el marco de los derechos laborales del sector, tales como:

a. Reconocimiento y otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total e integra,

b. Bonificación transitoria por homologación,

c. Bonificación por refrigerio y movilidad,

d. Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 73-97 y 011-99,

e. Reconocimiento de luto y sepelio.

Al respecto, la Sala Civil de Cajamarca, ha realizado sendas exhortaciones debido a la alta carga procesal que afrontan producto del trámite judicial en torno a estos beneficios laborales, los que en igual medida, vienen representando una afectación al acceso a la justicia de quienes verdaderamente requieren la atención del sistema judicial. Esta aseveración no resulta impertinente; por cuanto, la única motivación del sistema de defensa judicial del Estado no puede ir enmarcada en el retraso de la satisfacción de derechos fundamentales de las personas, generando impunidad u afectación a los derechos humanos.

Con la publicación de la Ley Nro. 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada" y en aras de alcanzar la realización efectiva de los derechos fundamentales

de los docentes integrantes del magisterio en la región Cajamarca. Se ha tomado la iniciativa denominada **"PLAN DE UNIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS LABORALES EN EL SECTOR EDUCACION EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL",** cuya finalidad es la puesta en práctica de criterios convencionales y jurisprudenciales nacionales para el reconocimiento efectivo de beneficios laborales en sede administrativa y judicial en el marco de la aplicación interpretativa del derecho laboral para el sector educación. Buscando generar opinión vinculante por la Procuraduría conforme a sus competencias.

Esta propuesta, representa un instructivo de buena práctica en el marco de la Ley Nro. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuya finalidad instrumental es el uso adecuado de los bienes del Estado, con responsabilidad, transparencia y ejercicio concreto del cargo en el trámite de las peticiones administrativas y judiciales cuyo contenido sean el reconocimiento de beneficios laborales que han generado jurisprudencia a nivel internacional y/o nacional.

Para ello, se empleará el método exploratorio en torno a la búsqueda jurisprudencial en el derecho internacional y nacional a fin de aplicar el método dogmático y hermenéutico para la propuesta de unificación interpretativa en el ámbito administrativo y judicial de los derechos laborales en el sector educación para toda la región Cajamarca a través de sus instancias administrativas y de defensa jurídica del Estado de manera articulada y coordinada.

Este fin se alcanzará en virtud a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Nro. 28044, Ley General de Educación interpretado sistemáticamente con lo previsto en el artículo 12 inciso 4 y 6 del Decreto Legislativo Nro. 1326, "Decreto legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la procuraduría general del estado". En tanto las instancias administrativas lideradas por el asesor jurídico de la Dirección Regional de Cajamarca, proponen como plan de unificación el presente documento a fin de que el Procurador regional de Cajamarca y la Gerencia General, promueva la solución interpretativa aquí plasmada formulando opinión vinculante conforme al principio de legalidad y una resolución para su aplicación.

Christian P. Sánchez Pérez
Director de Asesoría Jurídica

FINALIDAD

El presente documento tiene como objetivo general

(i) Eliminar toda práctica que represente una barrera burocrática al acceso a la justicia administrativa o judicial sobre beneficios laborales reconocidos en sede jurisprudencial de los integrantes del magisterio en la región Cajamarca.

(ii) Promover como buena práctica de las instancias administrativas y de defensa jurídica del Estado, la coordinación y el respeto a la jurisprudencial internacional y nacional sobre beneficios laborales reconocidos en sede jurisprudencial de los integrantes del magisterio en la región Cajamarca.

(iii) Facilitar el acceso a la justicia administrativa y judicial sobre beneficios laborales reconocidos en sede jurisprudencial.

Objetivos específicos:

(i) Esclarecer los procedimientos a fin de que el beneficiario alcance la satisfacción de derechos conforme a su interés corresponda.

(ii) Unificar la atención administrativa y judicial sobre beneficios laborales reconocidos en sede jurisprudencial de los integrantes del magisterio en la región Cajamarca.

(iii) Promover opinión vinculante en torno al reconocimiento administrativo y judicial por parte de la Procuraduría Regional de Cajamarca.

(iv) Elaborar una resolución que apruebe la interpretación propuesta.

BASE LEGAL

LEY NRO 29973 - LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	LEY NRO 29973
LEY NRO 30137 - LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES	LEY NRO 30137
LEY NRO. 31495 – LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA	LEY NRO. 31495
LEY NRO. 28044 – LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	LEY NRO. 28044
DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1326 – DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	DL 1326
TUO DE LA LEY NRO 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO NRO 004-2019-JUS	TUO DE LA LPAG
TUO DE LA LEY NRO 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DECRETO SUPREMO Nº 011-2019-JUS	TUO DE LA LRPCA
TUO DE LA LEY NRO 28411 – LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO – DECRETO SUPREMO NRO 304- 2012-EF.	TUO DE LA LGSNP

DECRETO SUPREMO NRO 003-2020-JUS QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY NRO 30137, LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES	REGLAMENTO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN	DRE
INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD	IPRESS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	MEF
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	MINEDU
MINISTERIO DE SALUD	MINSA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	OGA
PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA	PIA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA	UGEL

ABREVIATURAS

LEY NRO 29973 - LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDADLEY NRO 29973

LEY NRO 30137 - LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALESLEY NRO 30137

LEY NRO. 31495 – LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGP Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADALEY NRO. 31495

LEY NRO. 28044 – LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.....LEY NRO. 28044

DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1326 – DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.....DL 1326

TUO DE LA LEY NRO 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO NRO 004-2019-JUSTUO DE LA LPAG

TUO DE LA LEY NRO 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DECRETO SUPREMO Nº 011-2019-JUSTUO DE LA LRPCA

TUO DE LA LEY NRO 28411 – LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO –DECRETO SUPREMO NRO 304- 2012-EF.....TUO DE LA LGSNP

DECRETO SUPREMO NRO 003-2020-JUS QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY NRO 30137, LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALESREGLAMENTO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN.....DRE

INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.....IPRESS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.....MEF

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.....MINEDU

MINISTERIO DE SALUD.....MINSA

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.....OGA

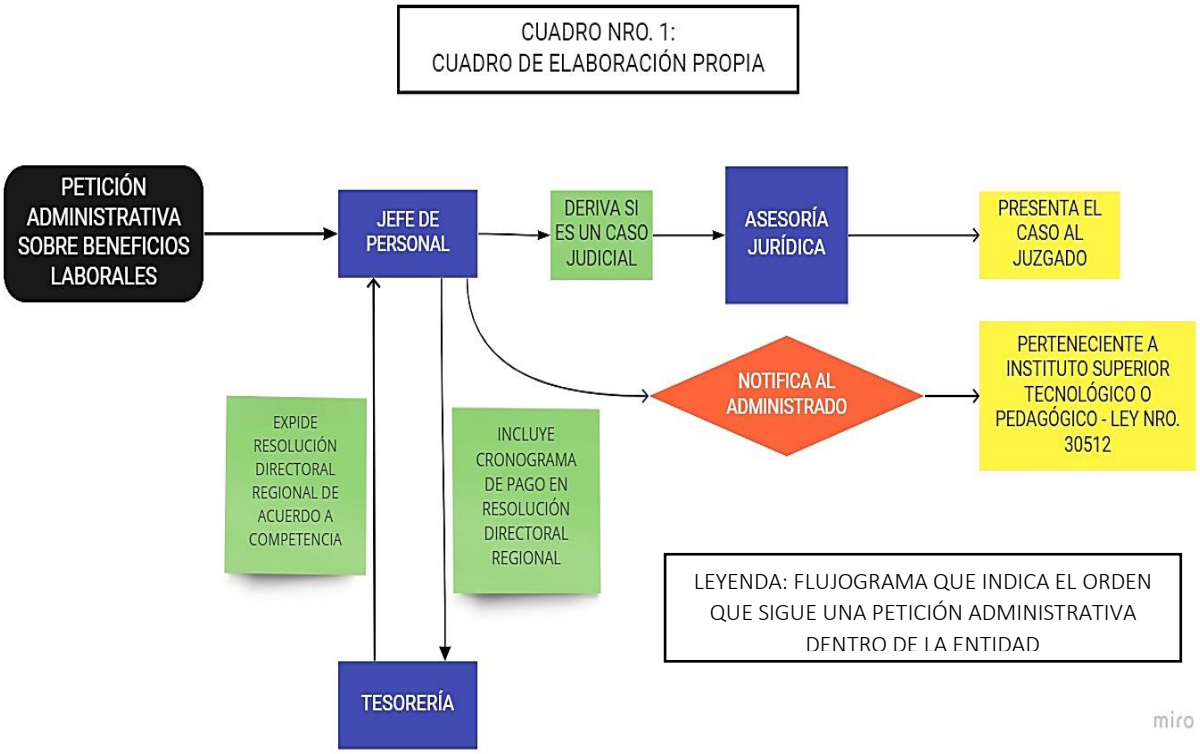
PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA.....PIA

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA.....UGEL

1. FLUJOGRAMAS

Con la finalidad de conocer el proceso contencioso, se presentan los esquemas para identificar los diferentes estadíos procesales y administrados.

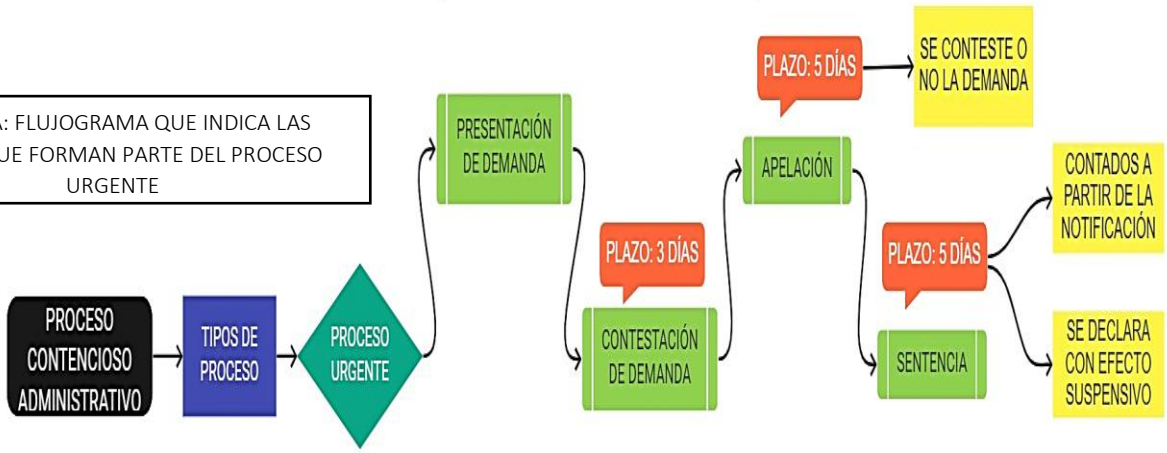
1.1. TRÁMITE ADMINISTRATIVO

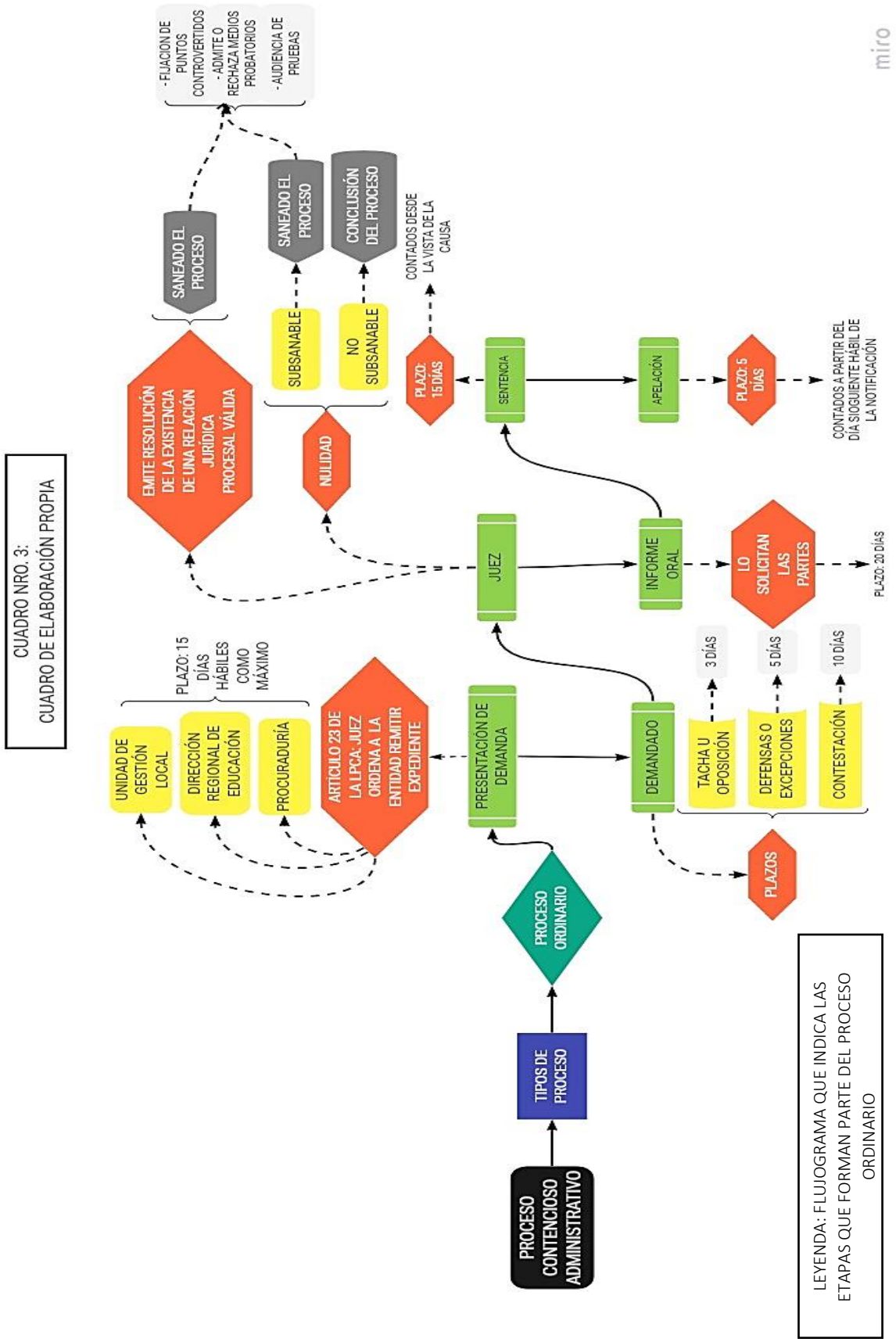


1.2. TRÁMITE JUDICIAL

CUADRO NRO. 2:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA

LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE INDICA LAS ETAPAS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO URGENTE

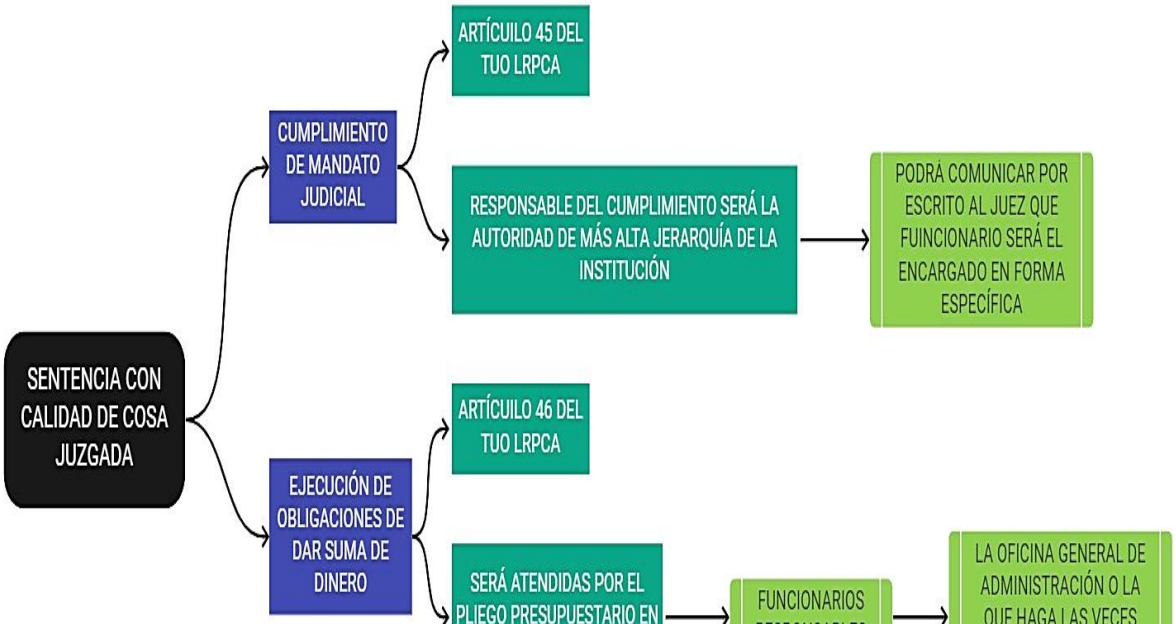




CUADRO NRO. 3:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA

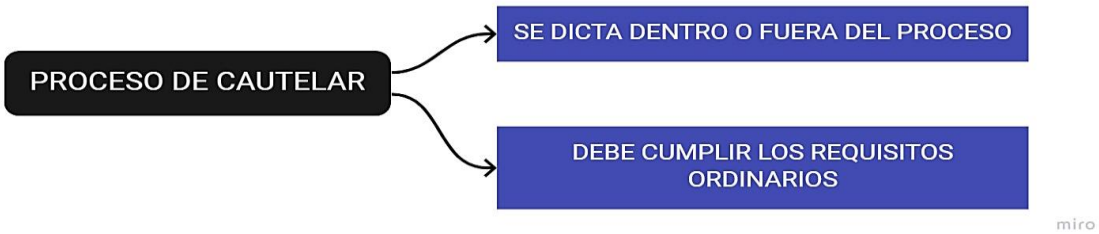
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE INDICA LAS ETAPAS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO ORDINARIO

CUADRO NRO. 4:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA

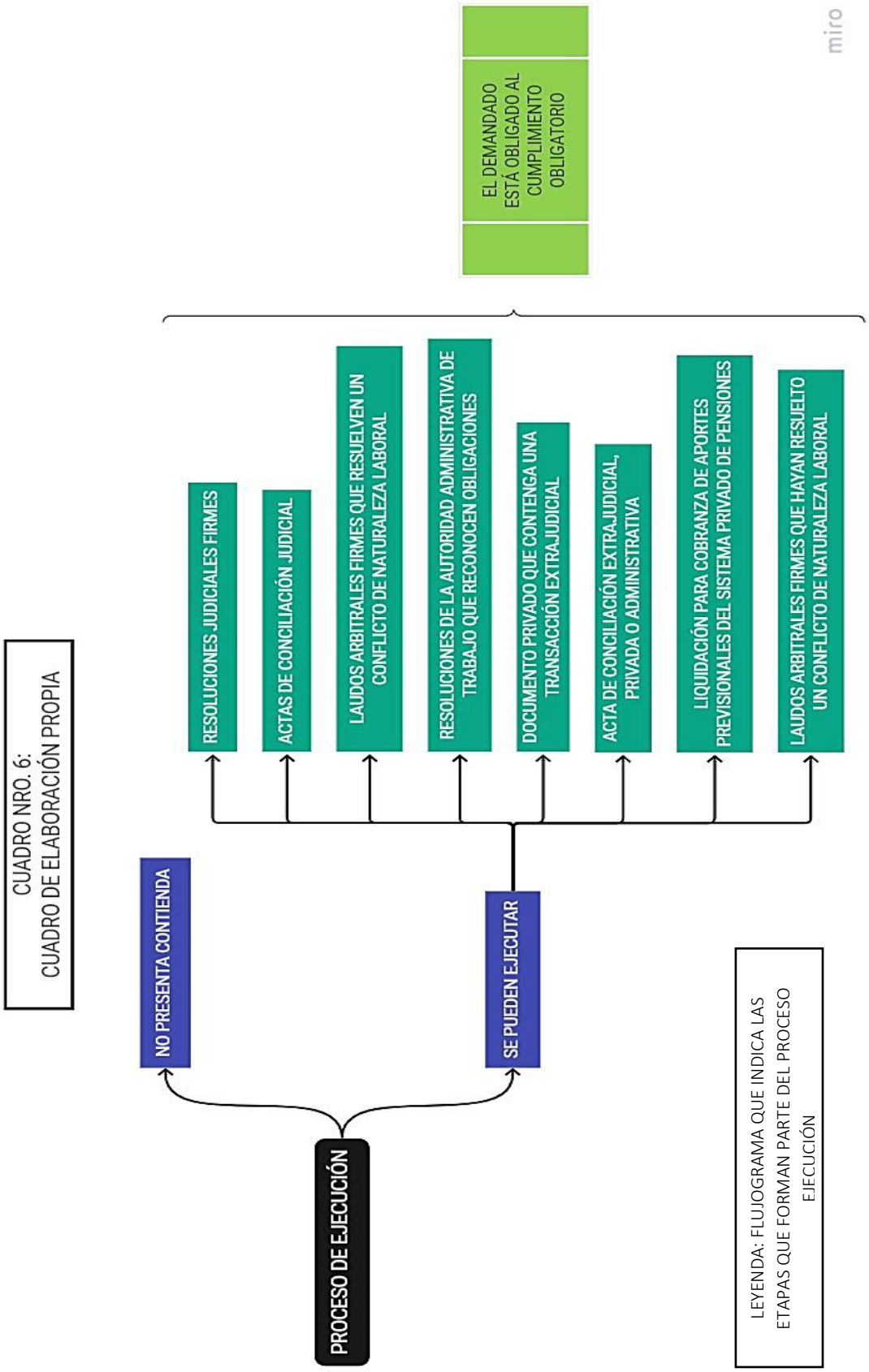


LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA LO PERTINENTE AL CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DENTRO DE LA ENTIDAD

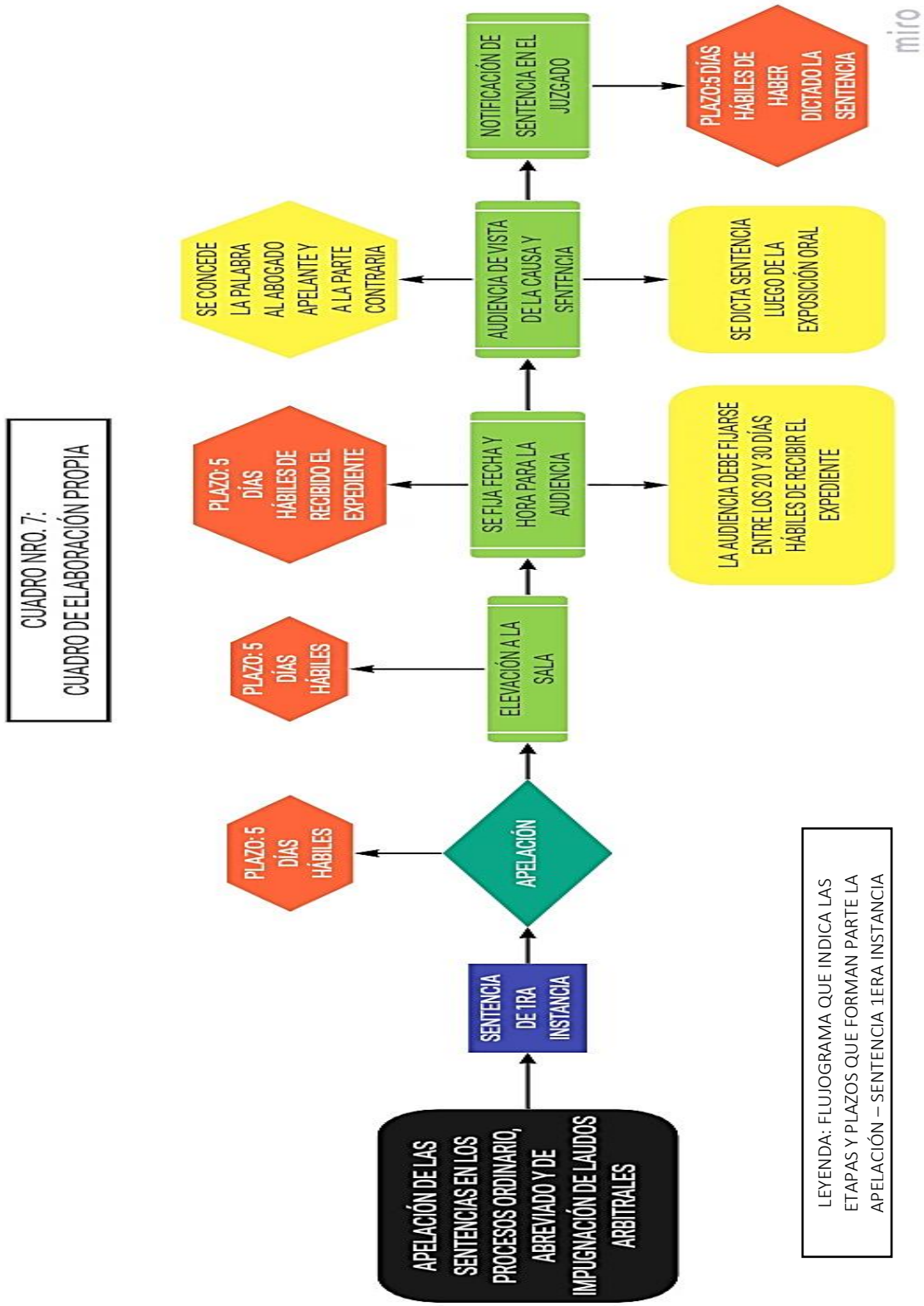
CUADRO NRO. 5:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



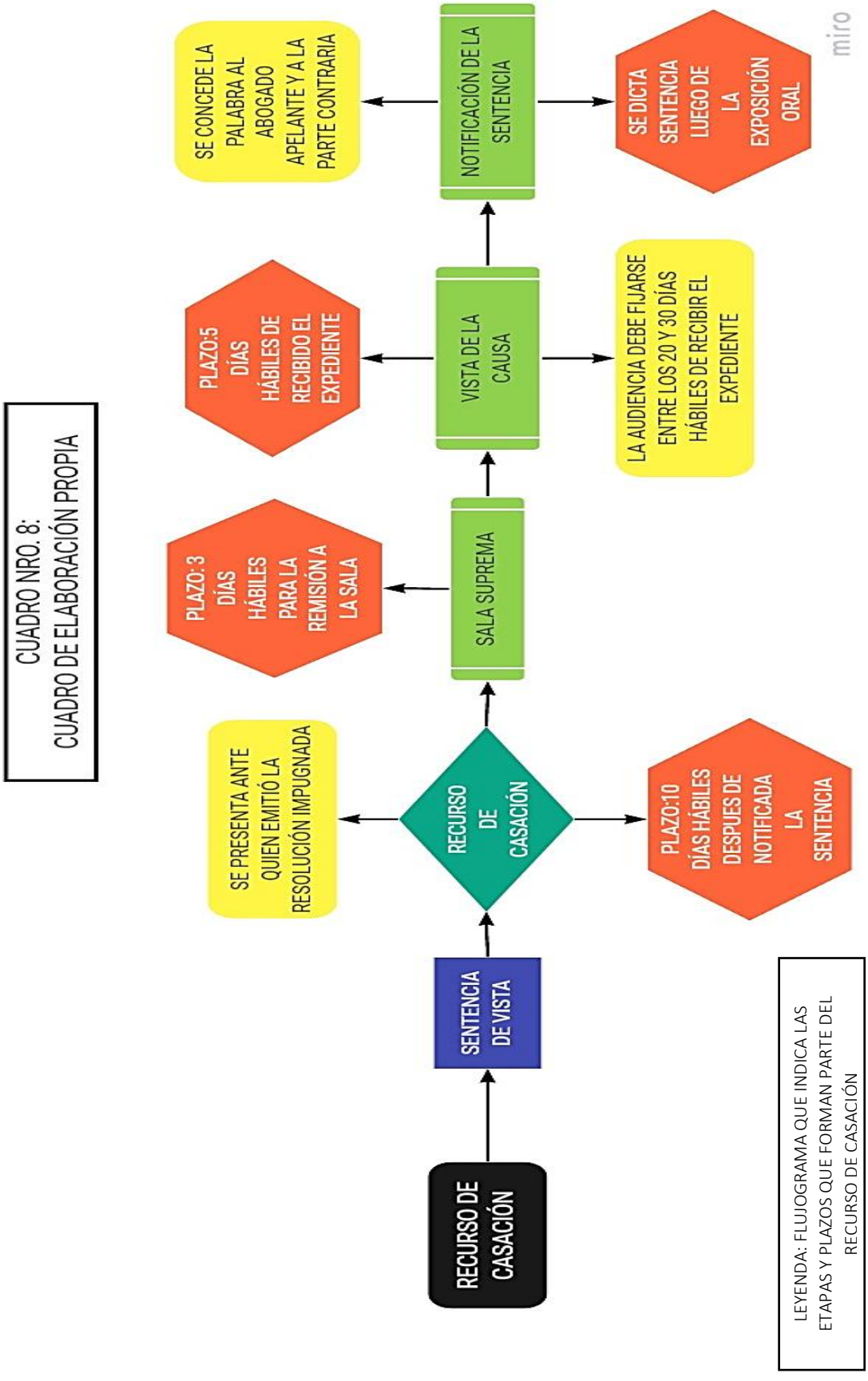
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE INDICA LAS ETAPAS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO CAUTELAR


CUADRO NRO. 6:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA
PROCESO DE EJECUCIÓN
NO PRESENTA CONTIENDA
SE PUEDEN EJECUTAR
RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES
ACTAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL
LAUDOS ARBITRALES FIRMES QUE RESUELVEN UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL
RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO QUE RECONOCEN OBLIGACIONES
DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTENGA UNA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PRIVADA O ADMINISTRATIVA
LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA DE APORTES PREVISIONALES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES
LAUDOS ARBITRALES FIRMES QUE HAYAN RESUELTO UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL
EL DEMANDADO ESTÁ OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE INDICA LAS ETAPAS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO EJECUCIÓN
miro

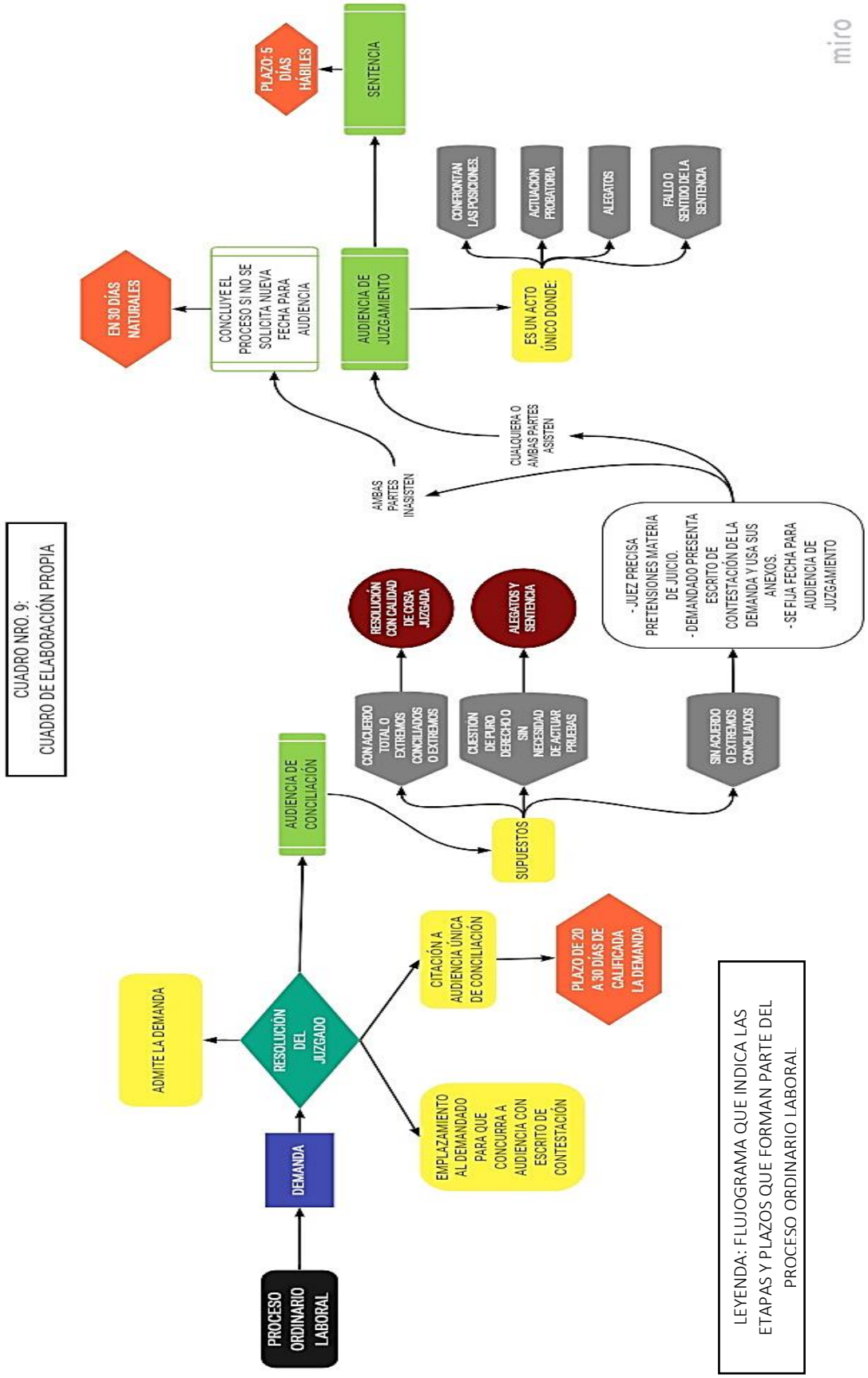
CUADRO NRO. 7:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



CUADRO NRO. 8:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA

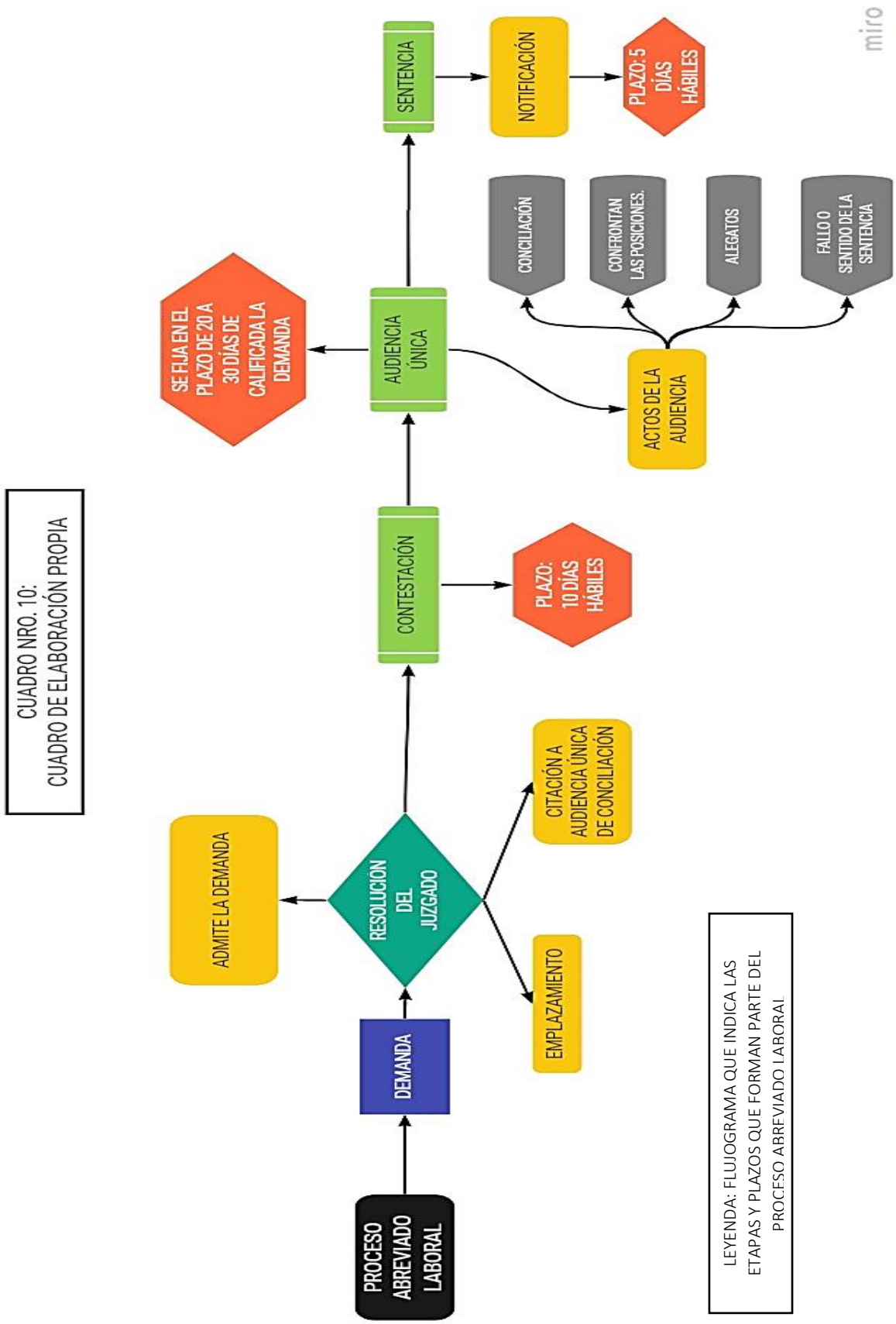


LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE INDICA LAS ETAPAS Y PLAZOS QUE FORMAN PARTE DEL RECURSO DE CASACIÓN

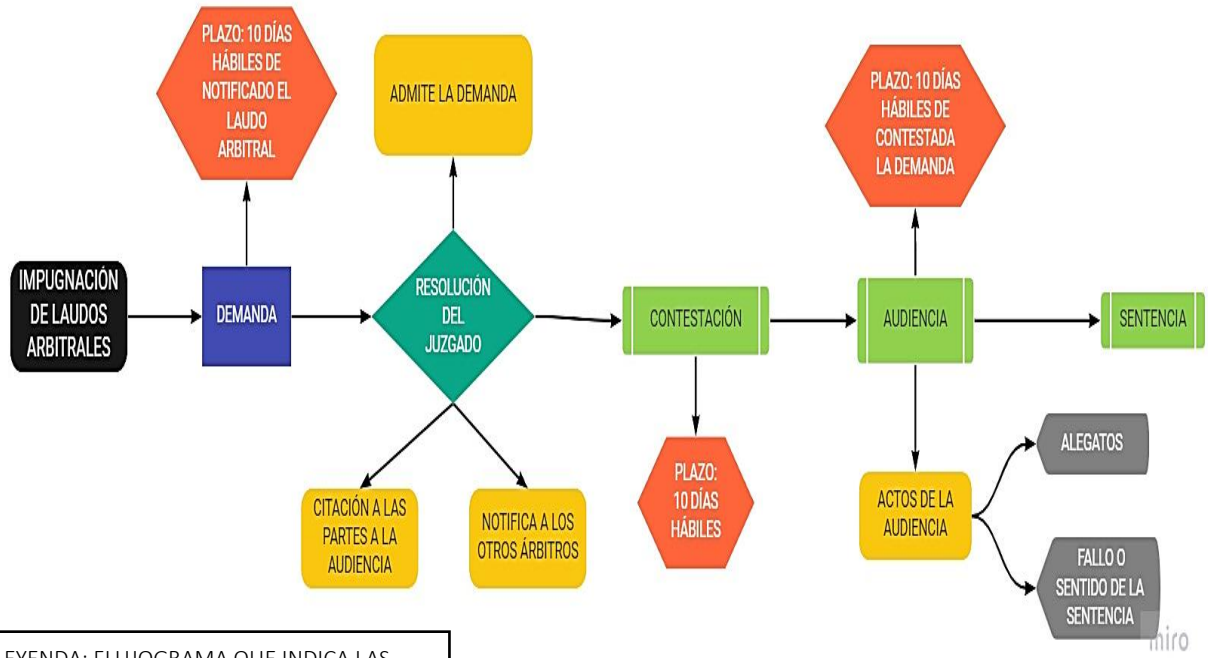


CUADRO NRO. 9:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA

LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE INDICA LAS ETAPAS Y PLAZOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

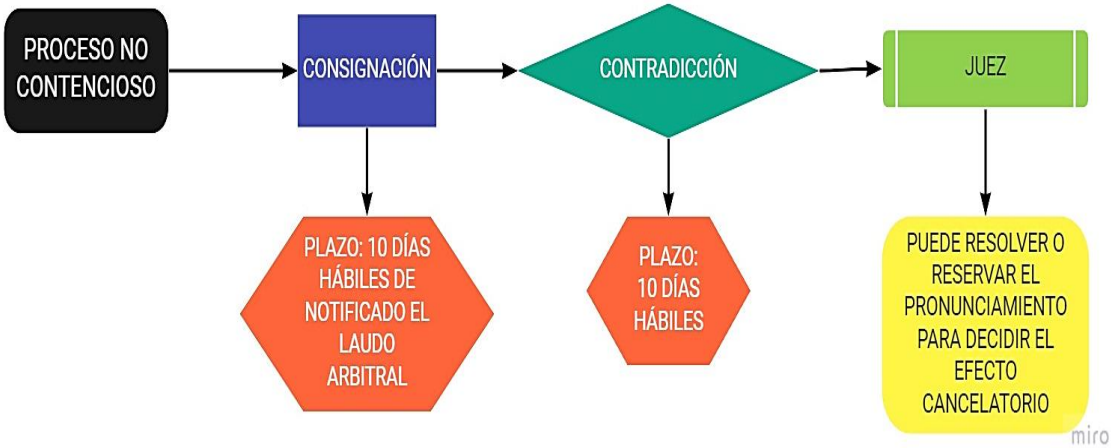

PROCESO ABREVIADO LABORAL
DEMANDA
RESOLUCION DEL JUZGADO
ADMITE LA DEMANDA
CITACIÓN A AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN
EMPLAZAMIENTO
CONTESTACIÓN
PLAZO: 10 DÍAS HÁBILES
AUDIENCIA ÚNICA
SE FIJA EN EL PLAZO DE 20 A 30 DÍAS DE CALIFICADA LA DEMANDA
ACTOS DE LA AUDIENCIA
CONCILIACIÓN
CONFRONTAN LAS POSICIONES.
ALEGATOS
FALLO O SENTIDO DE LA SENTENCIA
SENTENCIA
NOTIFICACIÓN
PLAZO: 5 DÍAS HÁBILES
CUADRO NRO. 10:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE INDICA LAS ETAPAS Y PLAZOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO ABREVIADO LABORAL
miro

CUADRO NRO. 11:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE INDICA LAS ETAPAS Y PLAZOS QUE FORMAN PARTE DE LA IMPUGNACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

CUADRO NRO. 12:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE INDICA LAS ETAPAS Y PLAZOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO NO CONTENCIOSO

2. JUSTIFICACIÓN PARA RECONOCIMIENTO EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA DE BENEFICIOS LABORALES RECURRENTES

En el presente apartado, en atención al Informe Legal Nro. 002- 2021-GR-CAJ-DRE/OAJ, se especificará el estado de la cuestión sobre bonificaciones, su interpretación recomendable y errónea, tomando en consideración diversos argumentos descritos por el Poder Judicial; a fin de tener esquematizado los criterios para el sector educación.

2.1. BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN

2.1.1. Sustento normativo

Ley Nro. 24029 Ley del Profesorado

Artículo 48.- El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM[1]

Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

Ley Nro. 31495

Artículo 1. Objeto de la Ley

[1] Dejado sin efecto por Ley Nro. 31495, en sus artículos 8, 9 y 10.

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

2.1.2. Razonamiento erróneo

En el ejercicio de la defensa jurídica del Estado, se ha señalado de manera persistente que se debe aplicar el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM sobre la ley del profesorado, cuyo artículo 48 establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a diferencia de lo prescrito en el Decreto Supremo Nº 051-91, que señala que el cálculo se realiza sobre la remuneración total permanente, la cual es menor.

Según las exhortaciones realizadas por la Sala Civil de Cajamarca, la aplicación de este Decreto Supremo es incorrecta, debido a que vulnera el principio de jerarquía normativa, pues, en virtud de tal, debe aplicarse la ley, no una norma reglamentaria, y señala que este tema ya ha sido dilucidado en diversa jurisprudencia nacional.

2.1.3. Razonamiento recomendable

En junio de 2022 se publicó la Ley Nro. 31495, cuyo objeto es reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

En ese entender, se recomienda que las pretensiones judiciales de bonificación por preparación de clases y evaluación, así como por preparación de documentos de gestión, sean atendibles en sede administrativa según la ley de la referencia y su reglamento próximo a ser emitido.

2.2. BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR LA PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN

2.2.1. Sustento normativo

Ley Nro. 24029 Ley del Profesorado

Artículo 48.- El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Ley 31495

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

2.2.2. Razonamiento erróneo

En el ejercicio de la defensa jurídica del Estado, se ha señalado de manera persistente que se debe aplicar el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM sobre la ley del profesorado, cuyo artículo 48 establece que el Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total , a diferencia de

lo prescrito en el Decreto Supremo Nro. 051-91, que señala que el cálculo se realiza sobre la remuneración total permanente, la cual es menor.

Según las exhortaciones realizadas por la Sala Civil de Cajamarca, la aplicación de este Decreto Supremo es incorrecta, debido a que vulnera el principio de jerarquía normativa, pues, en virtud de tal, debe aplicarse la ley, no una norma reglamentaria y señala que este tema ya ha sido dilucidado en diversa jurisprudencia nacional.

2.2.2. Razonamiento recomendable

En junio de 2022 se publicó la Ley Nro. 31495, cuyo objeto es reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

En ese entender, se recomienda que las pretensiones judiciales de bonificación por preparación de clases y evaluación, así como por preparación de documentos de gestión, sean atendibles en sede administrativa según la nueva disposición legal.

2.3. BONIFICACIÓN PERSONAL

2.3.1. Sustento normativo.

Ley del Profesorado

Artículo 52.- Los profesores tienen derecho a una gratificación de medio sueldo básico tanto por Fiestas Patrias como por Navidad y al goce de un subsidio por escolaridad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nro. 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 52.- El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones.

El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.

El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos". (* De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones íntegras a las que se refiere este artículo deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM.)

Decreto Legislativo Nro. 847

Artículo 1 Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

Decreto Supremo Nro. 196-2001

Artículo 4, señala que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nro. 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nro. 847.

La Casación Nro. 6670-2009-Cusco, 2009 (precedente vinculante), establece que, el artículo 52 de la Ley Nro. 24029 y el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo Nro. 196-2001, al ser éste una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior.

2.3.2. Razonamiento erróneo

Según los exhortos realizados por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, los argumentos utilizados atentan contra el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, debido a que se plantea que el Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF es una norma específica que desarrolla y reglamenta al Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, a fin de mejorar

su aplicación.

En ese entender, se enfatiza en el texto de la norma reglamentaria que reza: no existirán "reajustes" más allá de la remuneración principal, con lo cual, se argumenta que, al aplicar esta norma (Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF) se reviste de contenido al supuesto no esclarecido que establece el Decreto de Urgencia en mención.

La Sala Civil de Cajamarca ha establecido que, de los escritos de apelación presentados, se advierte que, no se identifican propiamente ningún vicio o error en el que haya incurrido las sentencias de primera instancia; pues, pretenden mostrar como un error y/o defecto en la resolución impugnada, señalar que no se ha tenido en cuenta: el Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF, Decreto Supremo Nro. 057-86-PCM, el Decreto Legislativo Nro. 847, el artículo 4 de la Ley Nro. 28449 y, la prohibición presupuestal prevista en la Ley Nro. 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.3.3. Razonamiento recomendable

En virtud del principio de jerarquía normativa, reconocido en el artículo 51 de la Constitución, que prescribe que esta prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Se recomienda se apliquen las normas de acuerdo a su rango legal.

Así, la casación Nro. 6670-2009 Cusco, calificada como precedente vinculante, establece que el artículo 52 de la Ley Nro. 24029 y el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo Nro. 196-2001, al ser éste una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior.

2.4. BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN

2.4.1. Sustento normativo

Decreto Supremo Nro. 057-86-PCM

Artículo 7°: "la Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación ".

Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM

Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

Decreto Legislativo Nro. 847

Artículo 1. - Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

Según lo indica la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en sus múltiples exhortos, carecen de fundamento los argumentos utilizados en sede judicial tanto para contestar demandas y apelar sentencias consisten en invocar al artículo 847, en el sentido que esta norma prohíbe que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos hasta ese entonces.

Indica que lo anterior es incorrecto, toda vez que no se ha establecido la relación lógica que existe entre el reajuste solicitado y las normas que se invocan para ejercer la defensa del Estado.

2.4.2. Razonamiento recomendable

En virtud del principio de legalidad, es recomendable que, al ejercer la defensa jurídica del Estado, se aplique lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 154-91-EF, de conformidad con el Decreto Supremo Nro. 057-86-PCM, respecto al reajuste de la bonificación.

2.5. BONIFICACIÓN POR QUINQUENIOS

2.5.1. Sustento normativo

Ley Nro. 24029, Ley del profesorado

Artículo 52.- Los profesores tienen derecho a una gratificación de medio sueldo básico tanto por Fiestas Patrias como por Navidad y al goce de un subsidio por escolaridad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones.

El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.

Decreto Supremo Nro. 19-90-ED

Artículo 213º.- El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 35 veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa.

Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM

Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

2.5.2. Razonamiento erróneo

El razonamiento recurrente utilizado para apelar sentencias o contradecir demandas es que las bonificaciones se calculan en función a la remuneración total permanente, lo cual es considerado como insuficiente por la sala.

2.5.3. Razonamiento recomendable

La Ley del profesorado Nro. 24029, en el artículo 52, modificado por el Artículo 1

de la Ley Nro. 25212, señala que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.

En ese sentido, en virtud del principio de legalidad, se recomienda aplicarse los dispositivos legales.

2.6. BONIFICACIÓN POR LUTO Y SEPELIO

2.6.1. Sustento normativo

Ley Nro. 24029

Artículo 51.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.

* De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo debe ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM.

Decreto Supremo Nro. 04-2013-ED

Artículo 135. – Subsidio por luto – sepelio

135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.

135.2. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio.

135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de

licencia o cumpliendo sanción administrativa.

Decreto Supremo 005-90.

Artículo 144º.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Artículo 145.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Tribunal Constitucional
Expediente 00954-2017-PA/TC, Arequipa
"… corresponde estimar la demanda y ordenar que se abonen los subsidios reclamados sobre la base de la remuneración total correspondiente a la fecha de fallecimiento de doña Carmen Hortencia Alberta Veliz Cervantes- con deducción de lo pagado-, el abono de los intereses legales correspondientes y los costos procesales".

2.6.2. Razonamiento erróneo

Al ejercer la defensa del Estado, se ha argumentado que el cálculo de la bonificación por luto y sepelio debe realizarse conforme a la remuneración total permanente y no sobre la remuneración total. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto, mediante Expediente 00954-2017-PA/TC, de Arequipa, en el que se estima la demanda y se ordena que se abonen los subsidios por luto y sepelio reclamados sobre la base de la remuneración total.

2.6.3. Razonamiento aplicable

Se recomienda que, el cálculo de las bonificaciones se realice atendiendo al Decreto Supremo Nro. 005-90, así como a lo establecido por el Tribunal Constitucional.

3. CRITERIOS DE UNIFICACIÓN: BUENAS PRÁCTICAS PARA LA EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

3.1. RECONOCIMIENTO EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Según Informe Legal Nro. 001-2022-GR-CAJ-DRE/OAJ-KMPQ, se realiza un análisis sucinto sobre el reconocimiento de diversas bonificaciones en sede administrativa. A saber:

3.1.1. Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente y bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión

- Sustento Normativo

Ley Nro. 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nro. 25212

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Ley Nro. 31495

Artículo 2.- Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3.- La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

- Tratamiento en vía administrativa

Con fecha 16 de junio de 2022 se publicó la Ley Nro. 31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. La señalada norma en su artículo 2 reconoce el derecho de docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212, en base a la remuneración total, así mismo en su artículo 3 precisa que el periodo de aplicación de dicha Ley será mientras estuvo vigente el artículo 48 de la referida norma, esto es del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012. Disponiendo, de este modo que, el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, directores y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la ley Nro. 24029, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su remuneración total.

De otro lado, tenemos que la Primera disposición complementaria derogatoria y modificatoria de la Ley deja sin efecto los artículos 8, 9, 10 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, que precisa que lo aplicado en el artículo 48 de la Ley Nro. 24029 ley del profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente.

Por lo antes dicho, corresponderá otorgar las bonificaciones dispuestas en artículo 48 de la Ley Nro. 24029, bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, debiendo ser calculadas en base a la remuneración total, dentro del periodo del 21 de mayo de 1990 hasta el 25

de noviembre de 2012, no siendo amparable aquellas solicitudes que pretendan el reconocimiento más allá del periodo señalado.

3.1.2. Bonificación diferencial

- Sustento Normativo

 Ley Nro. 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nro. 25212

 Artículo 48.- (…) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.

- Tratamiento en vía administrativa

 Si bien a través del artículo 2 de la Ley Nro. 31495 se reconoce el derecho de docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, en base a la remuneración total, esta solo es aplicable respecto a las bonificaciones por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por gestión y preparación de documentos, mientras que la bonificación por zona diferenciada del 10%, a favor de docentes que prestan servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres, conforme lo estipula la norma, se calcula en base a remuneración total permanente. Cabe precisar que dicha bonificación se otorgó en el periodo comprendido entre 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, mientras se encontraba vigente la norma. No resulta amparable aquellas pretensiones que busquen el reconocimiento del beneficio más allá del periodo establecido.

3.1.3. Bonificación personal

- Sustento normativo

 Ley Nro. 24029 Ley del profesorado, modificada por la Ley Nro. 25212

 Artículo 52.- el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos.

 Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF

Artículo 4.- Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de Urgencia Nro. 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto de Urgencia Nro. 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes de conformidad con el Decreto Legislativo Nro. 847.

Decreto Legislativo N° 847

artículo 1.- Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como las actividades empresariales del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

- Tratamiento en vía administrativa

La bonificación personal fue otorgada conforme a ley mientras se encontraba vigente la Ley Nro. 24029, modificada por Ley Nro. 25212 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 19-90-ED, las mismas que han sido derogadas por la Ley Nro. 29944 "Ley de la Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2013-ED. La señalada bonificación se otorgó en el periodo comprendido entre 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, mientras se encontraba vigente la norma. No resulta amparable aquellas pretensiones que busquen el reconocimiento del beneficio más allá del periodo establecido entre 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012. Asimismo, se debe tener en cuenta lo precisado en el Decreto Supremo Nro. 057-86-PCM, y el Decreto Legislativo Nro. 847, señalados en el acápite anterior, además de las restricciones presupuestarias previstas en la Ley Nro. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del sector público para cada año fiscal.

3.1.4. Bonificación Transitoria por Homologación

- Sustento Normativo

Decreto Supremo N° 057-86-PCM

artículo 7.- la transitoria por homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.

- Tratamiento en vía administrativa

la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.), se ha venido cancelando al profesorado conforme a los citados dispositivos legales; pero se tiene que, a través del Decreto Supremo Nro. 154-91-EF de fecha 13 de julio de 1991, se estableció disposiciones generales para el pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, por lo que se otorgó a partir de agosto de 1991 un incremento de remuneraciones y pensiones al aludido personal, de conformidad con los Anexos adjuntos a dicho dispositivo legal, con respecto a su bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.), por lo que dicho personal ha venido percibiendo por dicho concepto, el monto de la nueva escala de acuerdo a su nivel y categoría; es decir que, con la dación del citado Decreto Supremo (D.S. Nro. 154-91EF), la citada bonificación fue aumentada y su dación se ha venido cumpliendo y otorgando conforme a Ley. Asimismo, la dicha bonificación fue otorgada conforme a Ley, mientras se encontraba vigente la Ley del Profesorado, Ley Nro. 24029, modificada por Ley Nro. 25212, las mismas que han sido derogadas por la Ley Nro. 29944 "Ley de Reforma Magisterial", y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2013-ED. Por otro lado, se debe tener presente lo previsto en la Ley Nro. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del sector público para cada año fiscal y la Ley de Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal.

3.1.5. Subsidio por Luto y sepelio

- Sustento Normativo

Ley N° 24029, Ley del Profesorado

Artículo 51.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensioncita, el cónyuge, hijos, padre o madre, hermanos, en

forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.

Decreto Supremo 004-2013-ED

Artículo 135.1.-El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, este es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.
b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: previa presentación del acta de defunción y de los documentos que acrediten el parentesco.

Artículo 135.2 se reconoce dentro del pazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio.

Artículo 135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando este se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa.

Oficio N° 01462-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

en relación al otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes, la Dirección Técnica Normativa – DITEN, del Ministerio de Educación establece que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, otorgaba el beneficio de pago de subsidio por luto y sepelio tanto a profesores activos como a profesores cesantes pensionistas, en su artículo 51. Sin embargo, la Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual sólo contempla el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos según lo establece en su artículo 62 y el artículo 135 del Decreto Supremo N°004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, no siendo extensible este beneficio para los docentes cesantes, motivo por el cual, a partir de su entrada en vigencia, el 26 de noviembre de 2012, no es procedente el otorgamiento de dicho beneficio a los profesores cesantes y/o sus familiares beneficiarios, por tratarse de un mandato expreso y no de un vacío legal.

Asimismo, indica que mediante el Oficio Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 21 de marzo de 2018, se hizo de conocimiento a los Directores Regionales de Educación y a los Directores de Unidades de Gestión Educativa Local a nivel nacional, el Informe Técnico N° 1386-2017 SERVIR/GPGSC, por medio del cual, la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, se pronuncia sobre el beneficio del subsidio por luto y sepelio para los docentes cesantes, concluyendo que: "Las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlas durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012.

- Tratamiento en vía administrativa

De conformidad con los criterios precisados en el Oficio Nro. 01462-2021MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 31 de mayo de 2021, emitido por la DITEN, sólo corresponde el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes y/o sus familiares, siempre que estos hayan reunido los requisitos para percibirlos durante la vigencia de la Ley Nro. 24029, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012.

Sin embargo, esta dirección emitió el Informe legal Nro. 672-GR.CAJ/DRE/OAJ. en el que claramente indica que la interpretación realizada por DITEN seria inconvencional e inconstitucional. Básicamente por cuando al no reconocer el pago de beneficio por luto y sepelio a los profesores cesantes vulnera el principio de progresividad, entre otros, por lo que la interpretación recomendada seria la realizada por esta oficina. (véase anexo de informe legal).

3.1.6. Bonificación por quinquenios

- Sustento Normativo

Ley N° 24029, Ley del profesorado

Artículo 52.- (…) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio, la mujer, y 25 años de servicios, el varón, y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicio, la mujer, y 30 años de servicio, los varones.

Decreto Supremo N° 19-90-ED

Artículo 213º.- El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa.

- Tratamiento en vía administrativa

se tiene que con fecha 27 de diciembre de 2019, se publicó en el diario Oficial "El Peruano", el Decreto de Urgencia N° 038-2019, el mismo que tiene por objeto establecer reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para cada año. Que, asimismo, con fecha 01 de enero de 2020, se publicó en el diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, por el cual se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, la misma que en sus artículos 4.3 y 4.4 precisa que la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada, o el servidor público nombrado, cumple veinticinco (25) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente a dos (2) MUC y dos (2) BET. Su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios. Asimismo, la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada, o el servidor público nombrado, cumple treinta (30) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente a tres (3) MUC y tres (3) BET. Su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios.

3.2. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EJECUTAR LA SENTENCIA

La siguiente información está dirigida a los usuarios y colaboradores de las entidades ejecutoras, a fin de que se pueda seguir un estándar claro al momento de realizar las actividades relacionadas a la ejecución de sentencias dentro de las Unidades ejecutoras de la Región y Dirección Regional de Educación de Cajamarca.

3.2.1. PAUTAS GENERALES

Debemos tener en consideración lo siguiente: las UGEL y DRE son unidades ejecutoras autónomas. En ese sentido, debemos indicar que, las UGEL tienen dentro de su ámbito de control a todo el personal docente de educación regular básica – inicial, primaria y secundaria- y colaboradores de la misma entidad, y la DRE se encarga del personal docente de institutos superiores pedagógicos y/o tecnológicos y colaboradores de la entidad.

3.2.2. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

El proceso judicial se inicia con la demanda, interpuesta por el administrado, ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Al admitir a trámite la demanda, y trasladar la documentación y anexos a la entidad administrativa – en nuestro caso UGEL y/o DRE, el juez ordenará, de considerarlo, la **remisión del expediente administrativo** que contiene lo relacionado a la actuación impugnada y que dio origen al proceso judicial. La remisión la realizará el área de asesoría jurídica, y no podrá exceder los 15 días hábiles, de conformidad con el artículo 23 del TUO de la LRPCA.

Es necesario recalcar, la vital importancia de la remisión de actuados administrativos, ya que el Juez para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, puede imponer multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia. Estas actitudes renuentes se deben evitar en todos los casos, demostrando una actuación diligente.

En ese sentido, para evitar las demoras y formalidades excesivas en el envío de documentación y otros, se enviará una comunicación electrónica a los correos institucionales de cada UGEL y/o DRE, de acuerdo a su competencia, para acortar los tiempos de tramitación. Estas comunicaciones electrónicas, se responderán en el plazo brindado, a fin de no incurrir en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 261, ya que constituye una falta administrativa demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados.

La remisión de expedientes administrativos[2], se requerirán a las **oficinas de trámite documentario** de cada entidad, a través de los siguientes correos electrónicos[3]:

	ENTIDAD	CORREO ELECTRÓNICO
1	DRE CAJAMARCA	tramitedocumentario@drecajamarca.edu.pe
2	UGEL CAJAMARCA	No remitió correo
3	UGEL CHOTA	No remitió correo
4	UGEL CAJABAMBA	sjulca@ugelcajabamba.gob.pe
5	UGEL CUTERVO	tramitedocumentario@ugeldecutervo.gob.pe
6	UGEL CONTUMAZÁ	No remitió correo
7	UGEL CELENDÍN	mesadepartes@ugelcelendin.gob.pe
8	UGEL HUALGAYOC – BAMBAMARCA	No remitió correo
9	UGEL JAÉN	No remitió correo
10	UGEL SAN IGNACIO	educacion@ugelsanignacio.gob.pe
11	UGEL SAN MARCOS	tramitedocumentario@ugelsanmarcos.gob.pe
12	UGEL SAN MIGUEL	tramitedocumentario@ugelsanmiguel.gob.pe
13	UGEL SAN PABLO	tramitedocumentario@ugelsanpablo.gob
14	UGEL SANTA CRUZ	dbustamanter@ugelsantacruz.gob.pe

Asimismo, el Juez suele requerir las boletas de pago de los administrados. Siguiendo los pasos ya mencionados, se debe solicitar la documentación a las **oficinas de tesorería** y/o planillas de cada UGEL y/o DRE:

	ENTIDAD	CORREO ELECTRÓNICO
1	DRE CAJAMARCA	amarquina@drecajamarca.edu.pe
2	UGEL CAJAMARCA	No remitió correo
3	UGEL CHOTA	No remitió correo
4	UGEL CAJABAMBA	jmalca@ugelcajabamba.gob.pe
5	UGEL CUTERVO	storo@ugeldecutervo.gob.pe
6	UGEL CONTUMAZÁ	No remitió correo

[2] Los expedientes administrativos, deberán estar acompañados de la Declaración Jurada de Veracidad, firmada por el fedatario de la entidad. Modelo en el Anexo A.
[3] Se requirió información mediante oficio múltiple Nro. 214-2022-GR-CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 9 de agosto de 2022; sin embargo, no todas las UGELs respondieron conforme se detalla en el cuadro.

7	UGEL CELENDÍN	jchugnas@ugelcelendin.gob.pe
8	UGEL HUALGAYOC – BAMBAMARCA	No remitió correo
9	UGEL JAÉN	No remitió correo
10	UGEL SAN IGNACIO	parrobasg@ugelsanignacio.gob.pe
11	UGEL SAN MARCOS	tesoreria@ugelsanmarcos.gob.pe
12	UGEL SAN MIGUEL	tesoreria@ugelsanmiguel.gob.pe
13	UGEL SAN PABLO	kverap@ugelsanpablo.gob.pe
14	UGEL SANTA CRUZ	cseclenr@ugelsantacruz.gob.pe

3.2.3. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O MANDATOS JUDICIALES

Las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades civiles, penales o administrativas, conforme el artículo 45 del TUO de la LRPCA.

En ese sentido, cuando la sentencia en primera y segunda instancia son fundadas o fundadas en parte, en favor del administrado, corresponde a la entidad dar cumplimiento con lo ordenado, como por ejemplo: emisión de resoluciones declarando la nulidad de los actos administrativos impugnados o el pago de montos dinerarios.

En el caso de emisión de resoluciones, el área responsable será **la oficina de personal** de cada UGEL y/o DRE. Siguiendo, las mismas pautas de diligencia, eficacia y eficiencia, el área de asesoría jurídica, remitirá una comunicación electrónica, requiriendo la expedición de la resolución correspondiente, en el plazo otorgado, a los siguientes correos electrónicos institucionales:

	ENTIDAD	CORREO ELECTRÓNICO
1	DRE CAJAMARCA	personal@drecajamarca.edu.pe

2	UGEL CAJAMARCA	No remitió correo
3	UGEL CHOTA	No remitió correo
4	UGEL CAJABAMBA	dflores@ugelcajabamba.gob.pe
5	UGEL CUTERVO	kfernandez@ugeldecutervo.gob.pe
6	UGEL CONTUMAZÁ	No remitió correo
7	UGEL CELENDÍN	hdiaz@ugelcelendin.gob.pe
8	UGEL HUALGAYOC – BAMBAMARCA	No remitió correo
9	UGEL JAÉN	No remitió correo
10	UGEL SAN IGNACIO	nguerrerog@ugelsanignacio.gob.pe
11	UGEL SAN MARCOS	personal@ugelsanmarcos.gob.pe
12	UGEL SAN MIGUEL	jmartos@ugelsanmiguel.gob.pe
13	UGEL SAN PABLO	eanguloc@ugelsanpablo.gob.pe
14	UGEL SANTA CRUZ	lherreral@ugelsantacruz.gob.pe

Asimismo, en los mandatos judiciales, se ordena en conjunto con la emisión de resolución administrativa correspondiente, el pago de sumas dinerarias en favor de los demandantes, de conformidad con el artículo 46 del TUO de la LRPCA, donde la Oficina General de Administración o la que haga sus veces del pliego presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto. En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente y en caso de existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento, se tendrá que poner de conocimiento a la autoridad judicial el compromiso de atender lo ordenado en la sentencia, de conformidad con el artículo 70 del TUO de la LGSNP.

El cronograma de pagos, será incorporado de manera obligatoria en las resoluciones de reconocimiento de pago.

3.3. APLICATIVO "DEMANDAS JUDICIALES Y ARBITRALES EN CONTRA DEL ESTADO":

Respecto a lo anteriormente señalado, hay que tener en cuenta lo siguiente: todo el trámite destinado al pago de sentencias judiciales, se realiza a través del **aplicativo "Demandas**

Judiciales y Arbitrales en contra del Estado". Esta herramienta informática de entorno web fue creada por el MEF, para el registro de las Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado en cualquier etapa del proceso que se encuentre, y es de uso exclusivo para las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Mancomunidades (Ministerio de Economía y Finanzas, 2020) y tiene los siguientes objetivos:

3.3.1. OBJETIVOS:

a. Se conoce en tiempo real el nivel de deuda y contingencias del Estado.
b. Facilita la labor de los Comités encargados de la elaboración del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa juzgada.
c. Permite el control y seguimiento de los procesos judiciales (Ministerio de Economía y Finanzas, 2020)

3.3.2. ROLES DEL MÓDULO DEL APLICATIVO

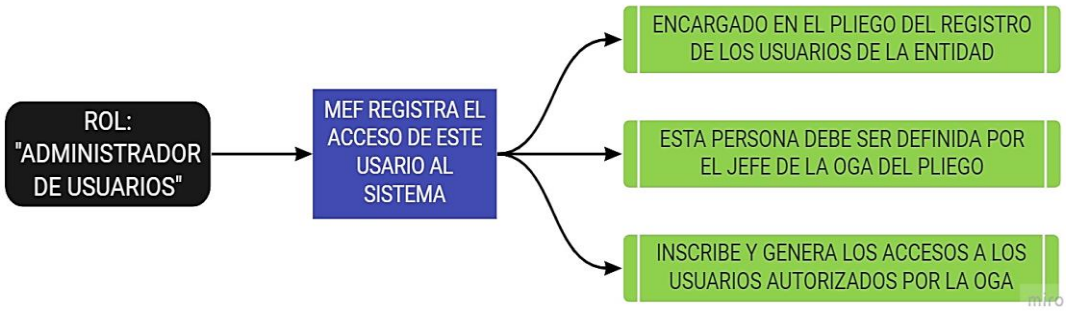
CUADRO NRO. 13:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA

ROLES DEL MÓDULO DEL APLICATIVO	
ROL ADMINISTRADOR DE USUARIO	GENERA LOS USUARIOS SEGÚN ROLES
ROL PROCURADURÍA	REGISTRA LOS PROCESOS JUDICIALES
ROL OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PLIEGO	GENERA LA LISTA PRIORIZADA
ROL TESORERÍA	REGISTRA LOS PAGOS REALIZADOS
ROL CONTABILIDAD	GENERA FORMATO OA2

LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE INDICA LOS TIPOS DE ROLES QUE ENCONTRAMOS DENTRO DEL MÓDULO DEL APLICATIVO

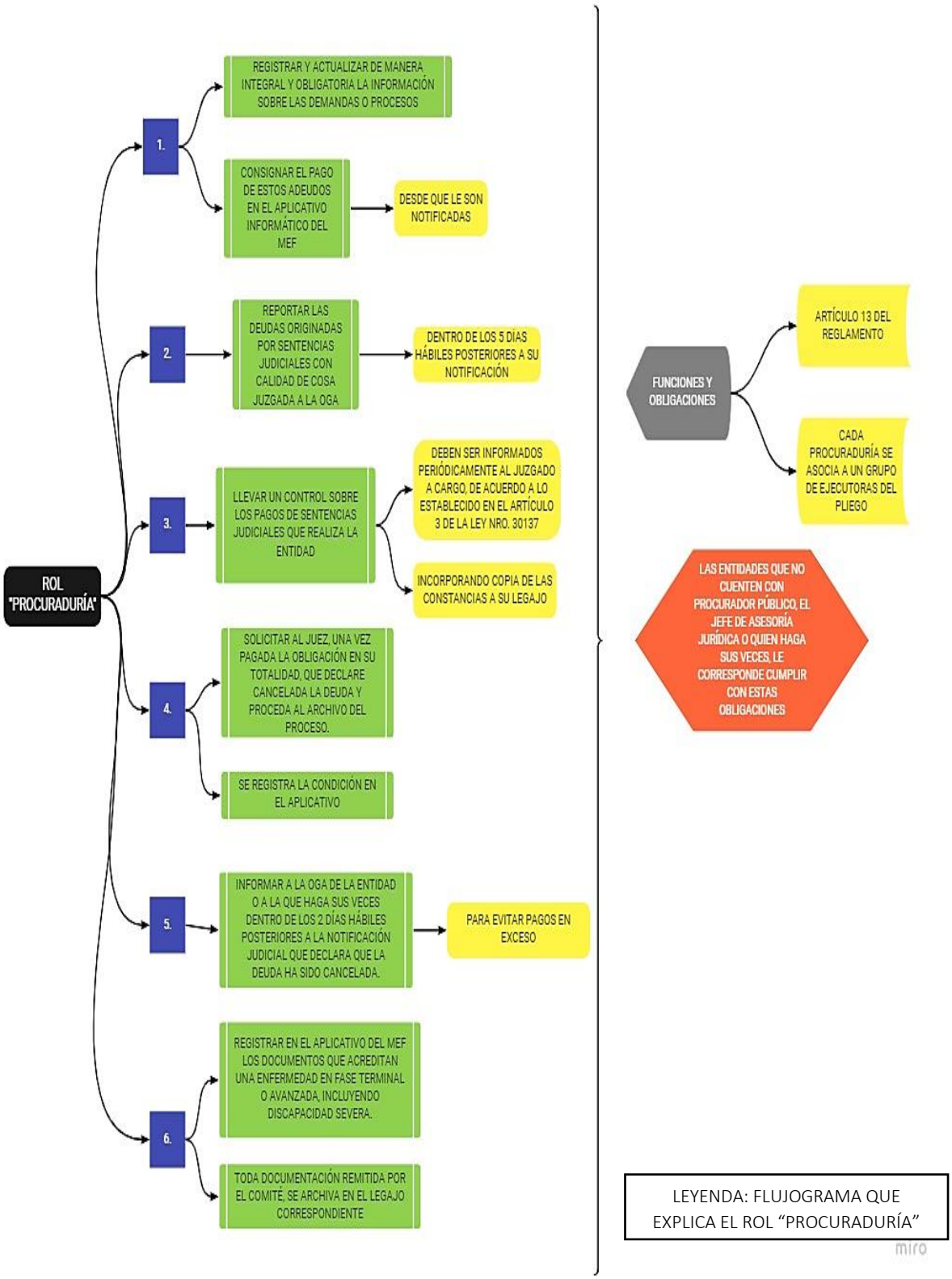
En esta parte del plan, empezaremos a esquematizar a través de gráficos los roles del módulo del aplicativo y otros temas relevantes respecto del reglamento:

CUADRO NRO. 14:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA

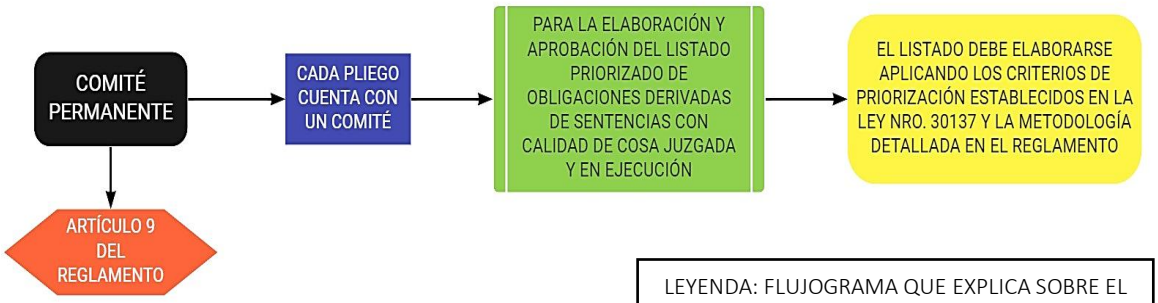


LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA EL ROL "ADMINISTRADOR DE USUARIOS"

CUADRO NRO. 15:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA

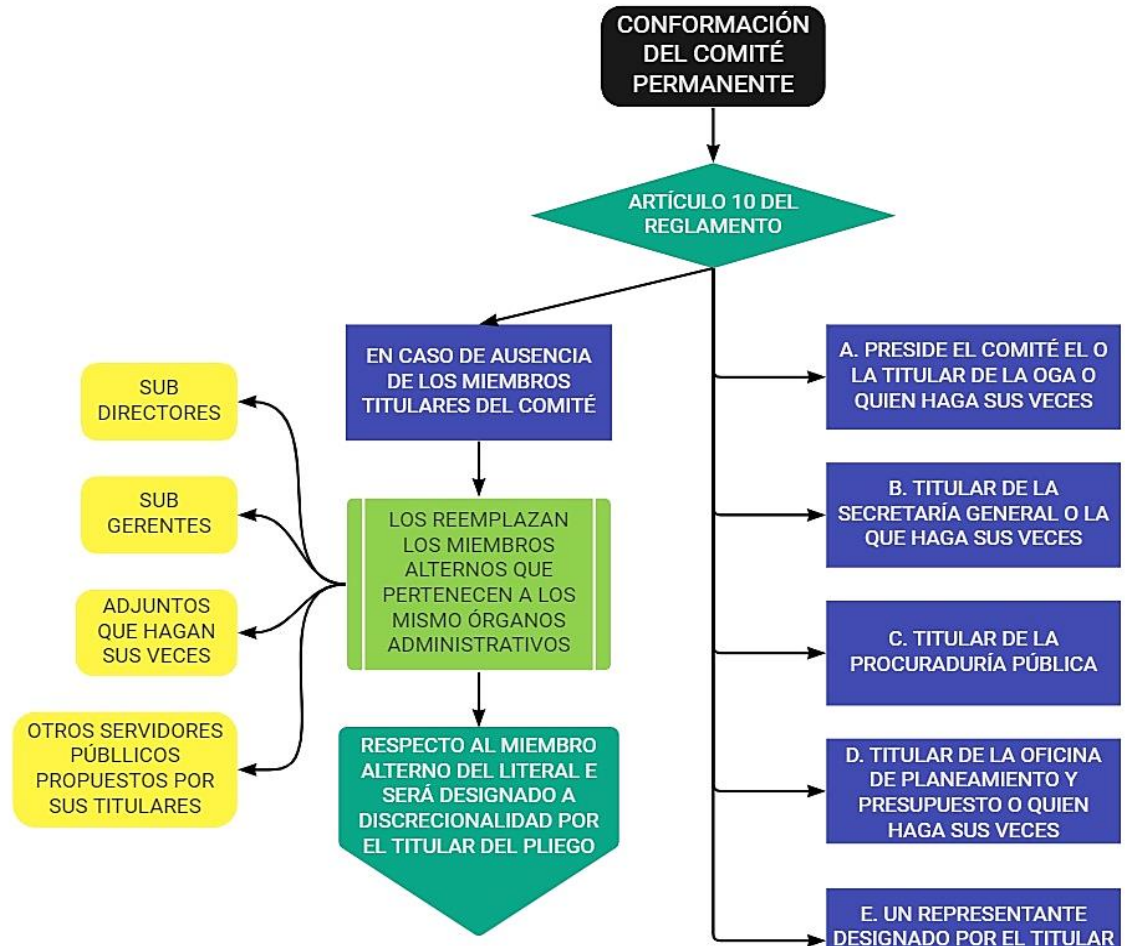


CUADRO NRO. 16:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



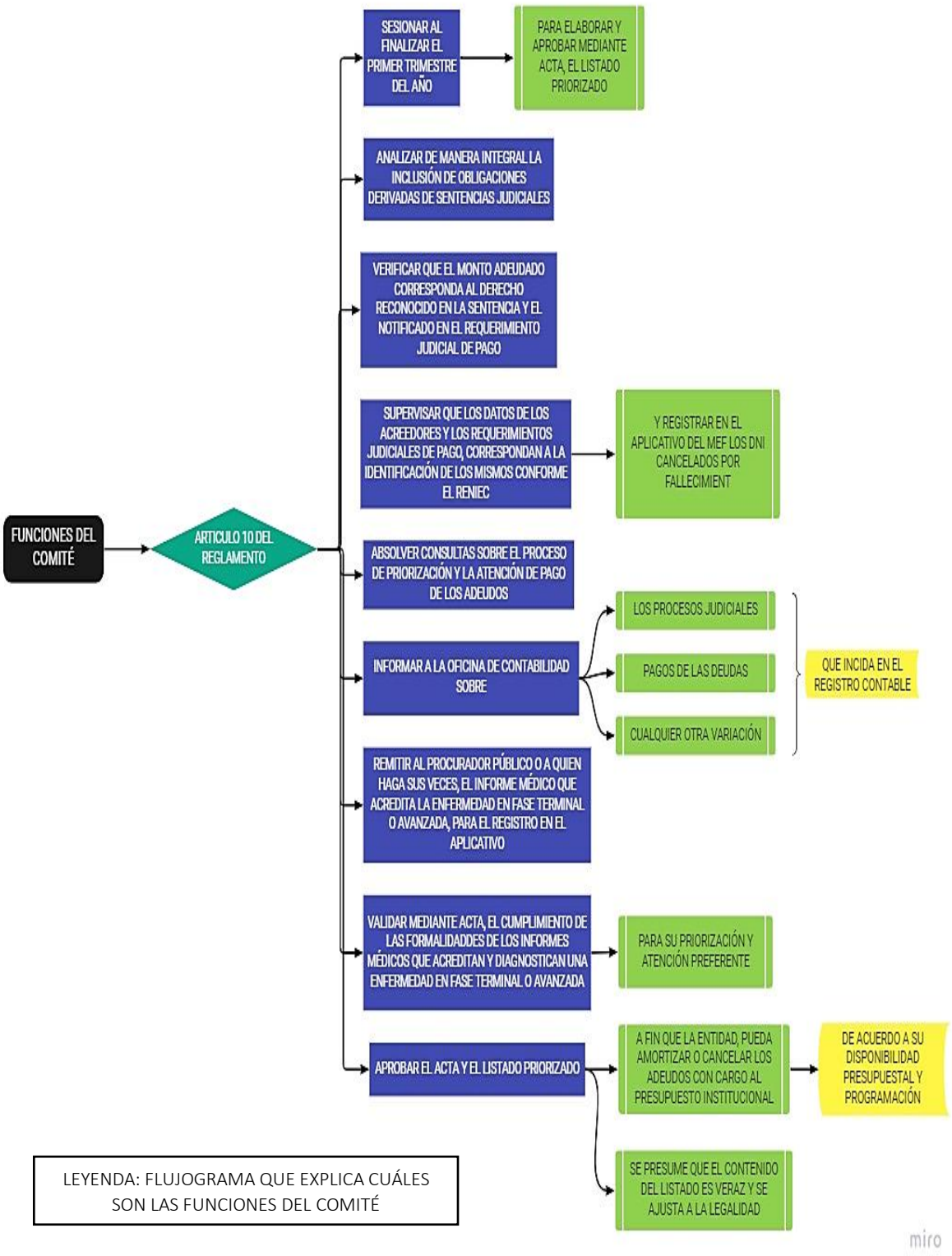
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA SOBRE EL COMITÉ

CUADRO NRO. 17:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



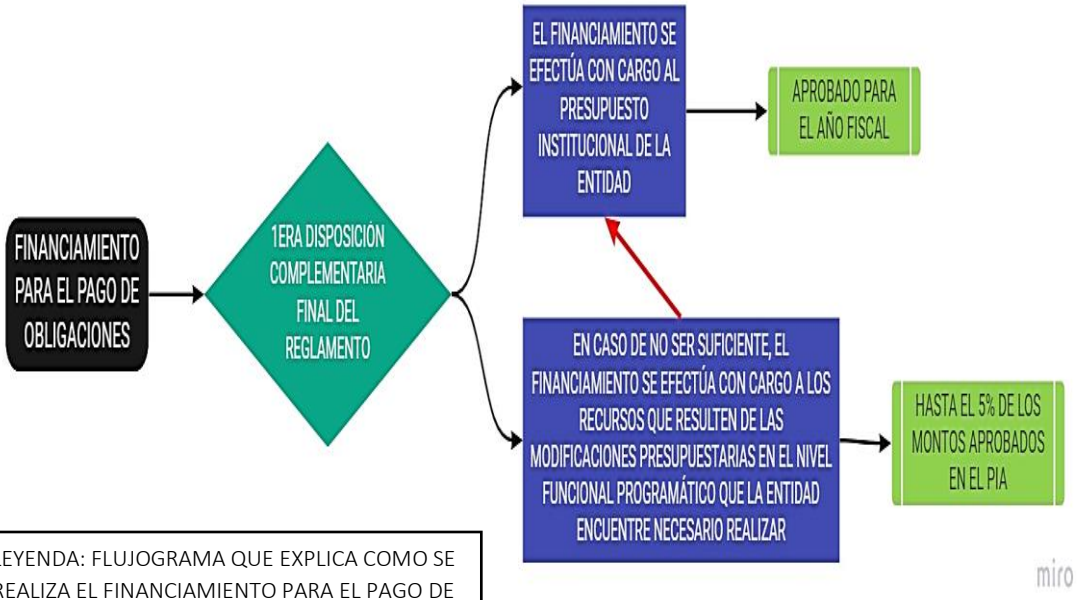
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA COMO SE CONFORMA EL COMITÉ PERMANENTE

CUADRO NRO. 18:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA CUÁLES SON LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

CUADRO NRO. 19:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



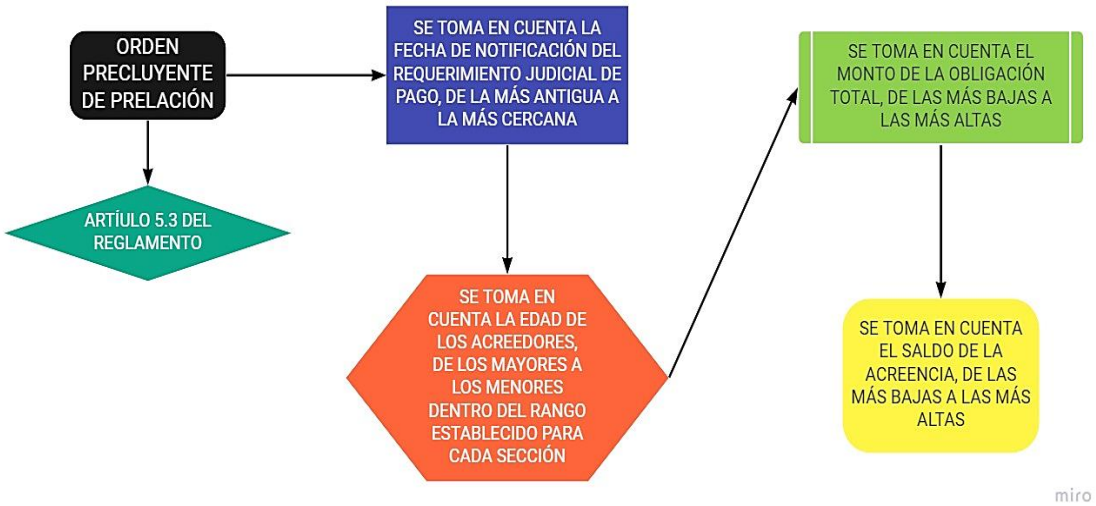
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA COMO SE REALIZA EL FINANCIAMIENTO PARA EL PAGO DE OBBLIGACIONES

CUADRO NRO. 20:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA

ARTÍCULO 4, 5.1 Y 5.2 DEL REGLAMENTO		GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	GRUPO 5
1ERO	ENFERMEDAD TERMINAL					
2DO	ENFERMEDAD AVANZADA					
3ER	MAYORES DE 65 AÑOS					
4TO	MENORES DE 65 AÑOS					
5TO	SIN LAS ANTERIORES CARACTERÍSTICAS					G

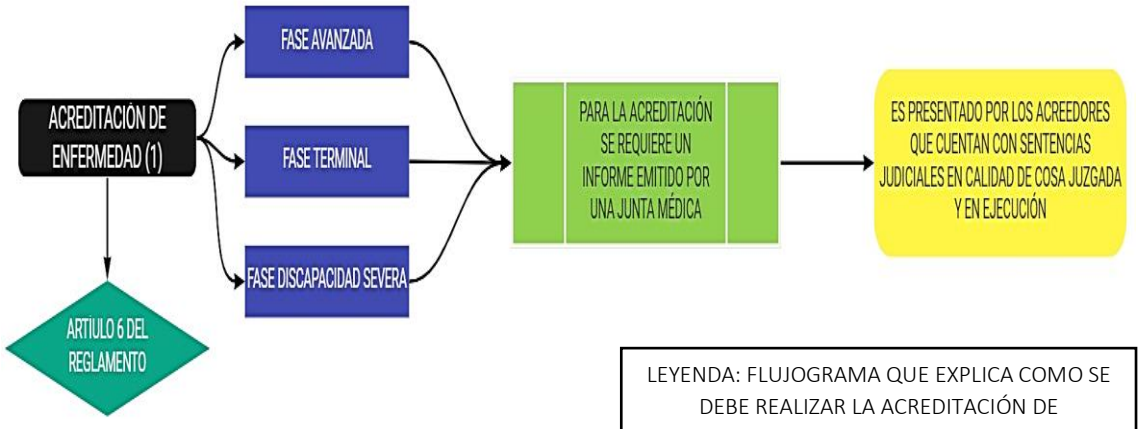
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA LOS GRUPOS DE PRIORIZACIÓN DE PAGOS

CUADRO NRO. 21:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



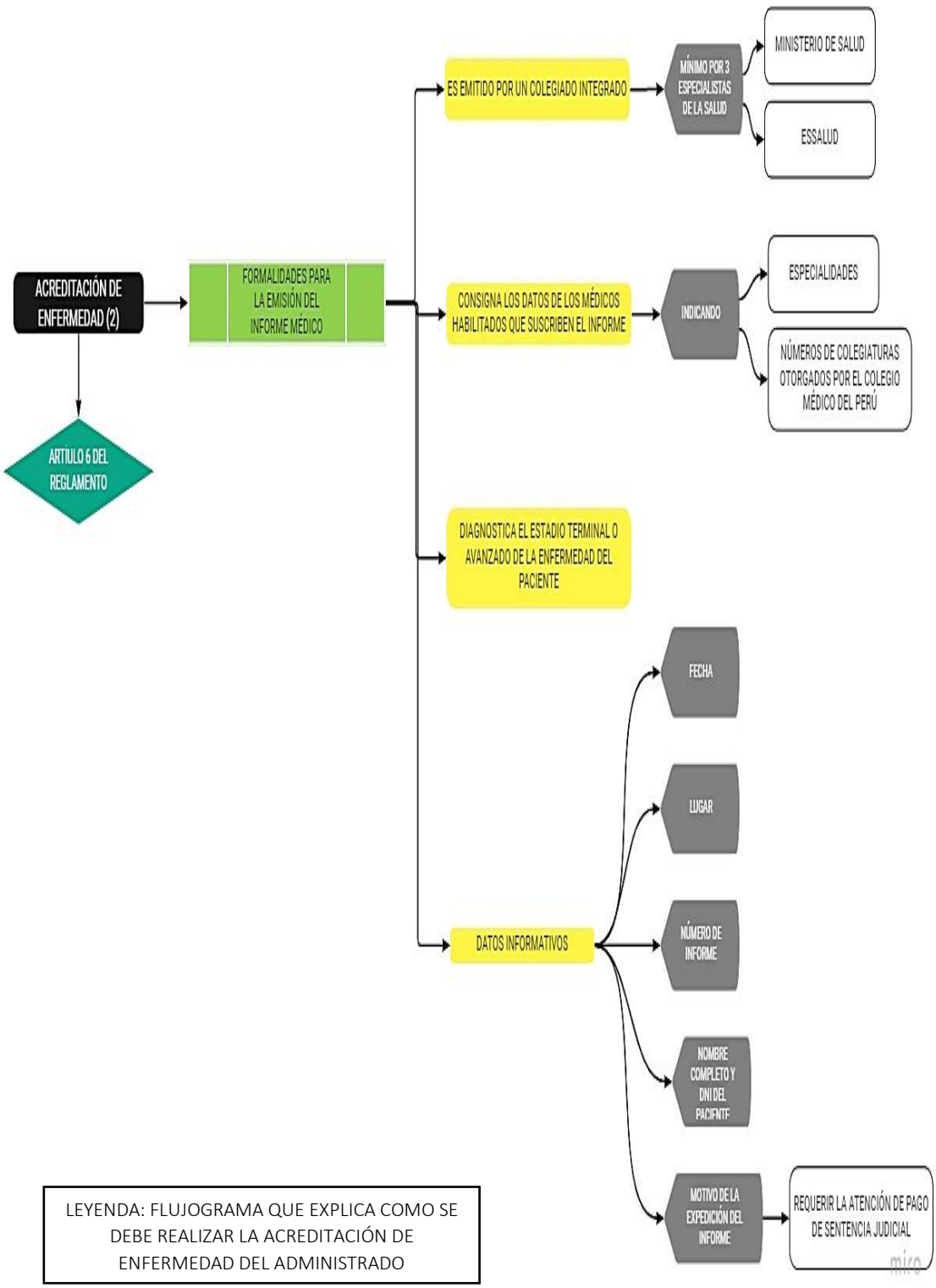
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA EL ORDEN PRECLUYENTE DE PRELACIÓN PARA EL PAGO

CUADRO NRO. 22:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



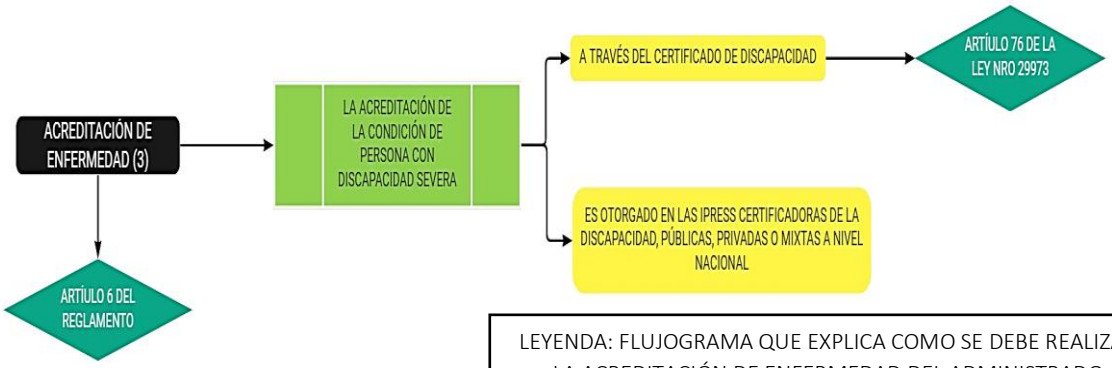
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA COMO SE DEBE REALIZAR LA ACREDITACIÓN DE ENFERMEDAD DEL ADMINISTRADO

CUADRO NRO. 23:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



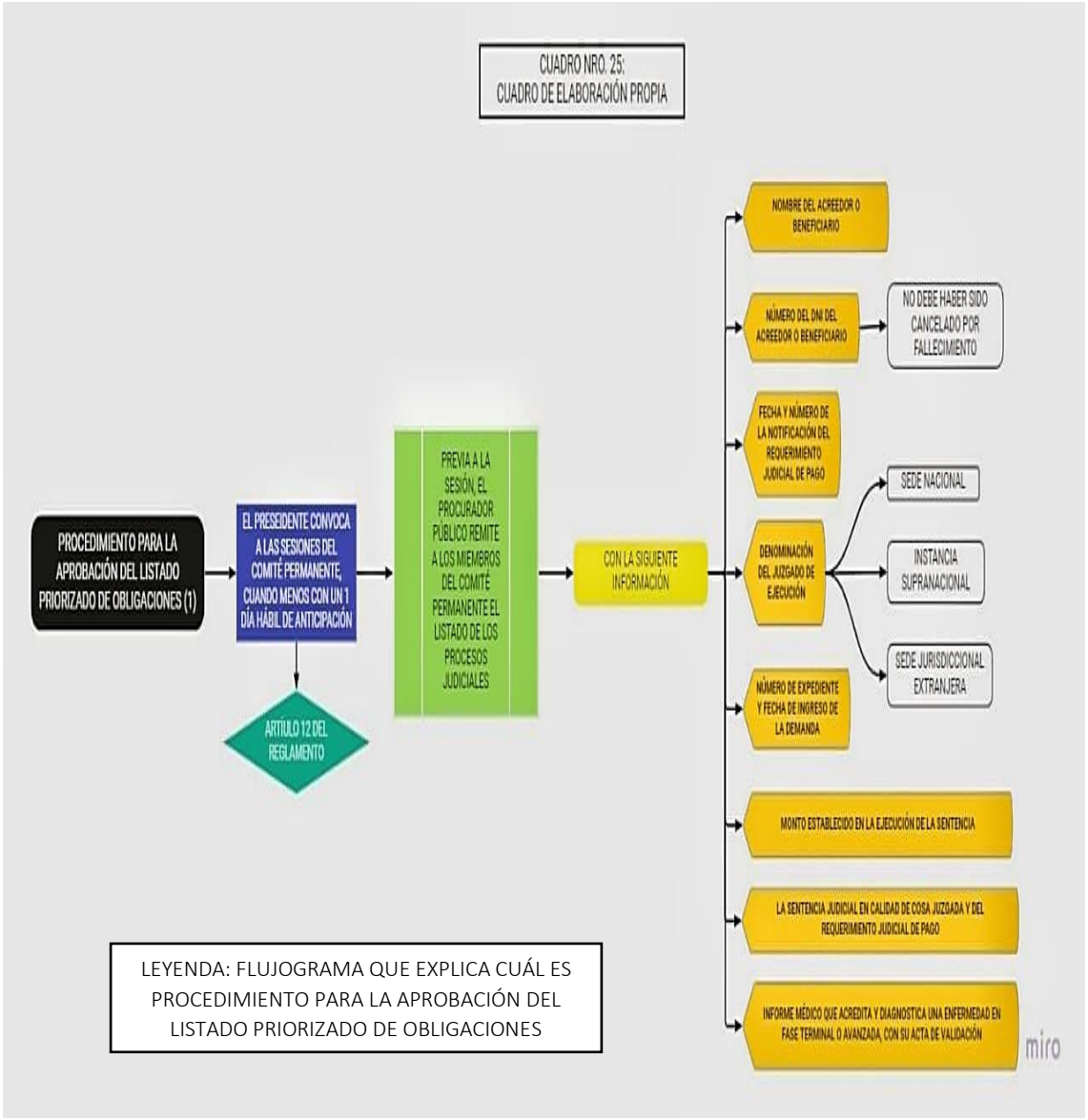
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA COMO SE DEBE REALIZAR LA ACREDITACIÓN DE ENFERMEDAD DEL ADMINISTRADO

CUADRO NRO. 24:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



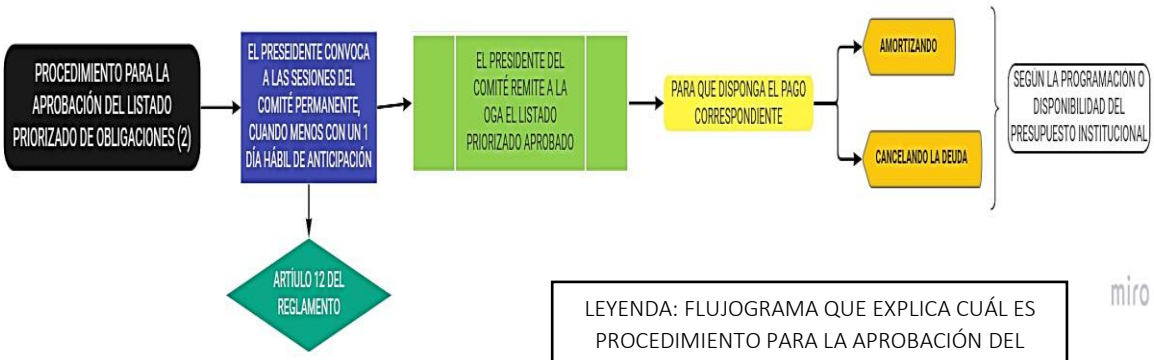
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA COMO SE DEBE REALIZAR LA ACREDITACIÓN DE ENFERMEDAD DEL ADMINISTRADO

CUADRO NRO. 25:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



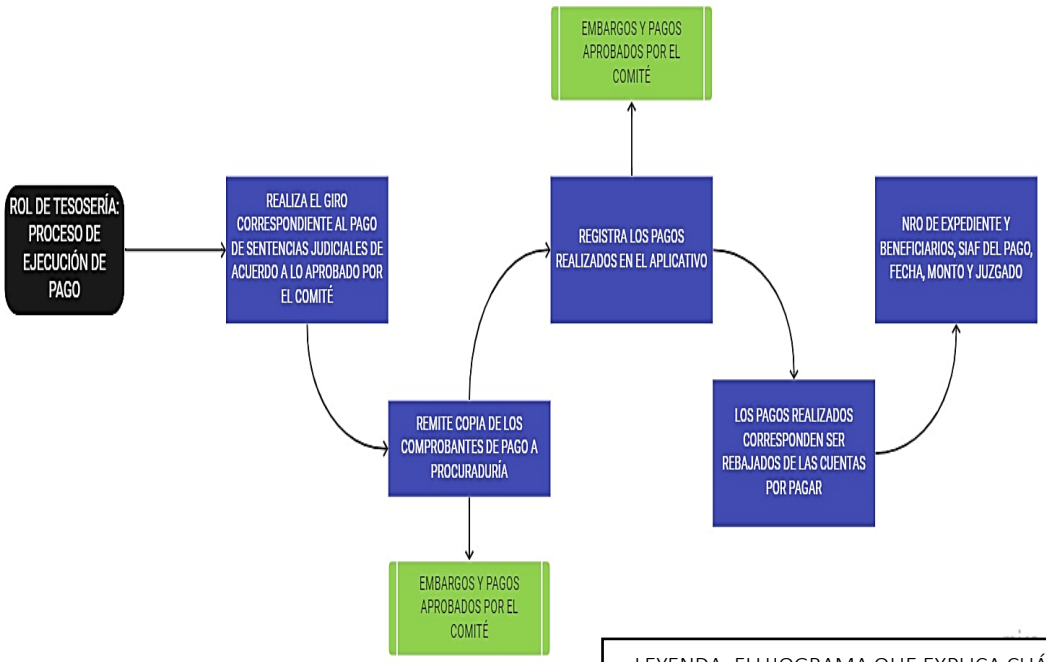
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA CUÁL ES PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL LISTADO PRIORIZADO DE OBLIGACIONES

CUADRO NRO. 26:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



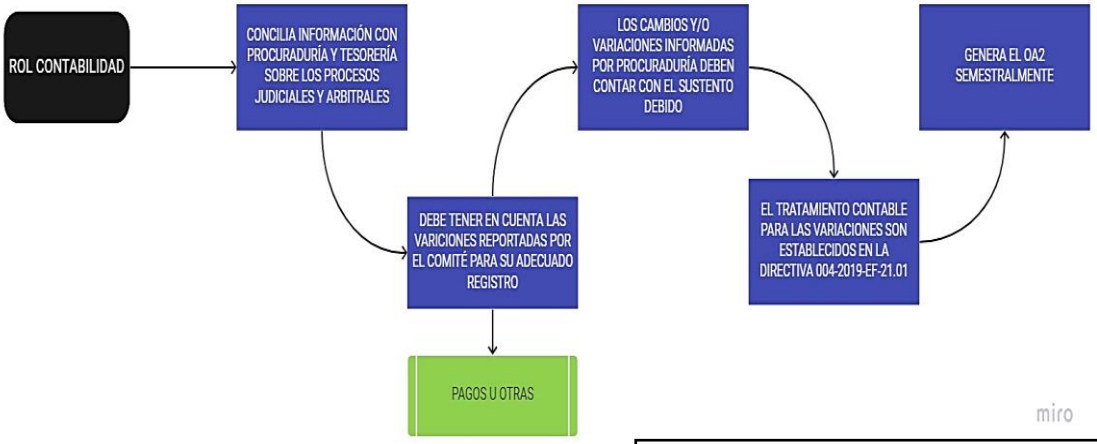
LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA CUÁL ES PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL LISTADO PRIORIZADO DE OBLIGACIONES

CUADRO NRO. 27:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA CUÁL ES EL ROL DE TESORERÍA DE LA ENTIDAD DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE PAGO

CUADRO NRO. 28:
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



LEYENDA: FLUJOGRAMA QUE EXPLICA CUÁL ES EL ROL DE CONTABILDAD DE LA ENTIDAD DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE PAGO

4. OTRAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Con la finalidad de poder determinar otras alternativas que incidan en la solución de los temas recurrentes tratados en el presente documento y, bajo el criterio de interpretación analógico, es decir, tomando como referencia otros antecedentes cuyo supuesto de hecho permita concluir de manera idéntica en estos casos, podemos proponer lo siguiente:

4.1. CREACIÓN DE PRECEDENTE POR LA CORTE SUPREMA

Una alternativa viable para poder alcanzar acceso a la justicia podría ser solicitada por la Procuraduría a través de una petición colectiva para la generación de un precedente vinculante ante la Corte Suprema del Perú.

Para atender ello, resulta viable tomar como referencia lo estatuido en el artículo 36 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584, donde se fije principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa que constituyan precedente vinculante en los temas recurrentes sobre bonificaciones para el sector educación a nivel nacional.

Es prudente recordar que esta actuación ya se ha realizado en relación a la pretensión de homologación de docentes universitarios a través de la Casación Nro. 715-2012/Junín de fecha 22 de abril de 2014. Para ello, metodológicamente se sugiere:

1. Identificar los casos y materias que existan en casación sobre los beneficios recurrentes.
2. El Gobierno Regional de Cajamarca, al aprobar los lineamientos técnicos sobre la interpretación de beneficios laborales en el sector educación. Remitirá a la Procuraduría del Gobierno Regional.
3. La procuraduría, establecerá opinión vinculante de acuerdo a sus funciones y presentará el cuaderno de trabajo con la indicación expresa de los casos en curso para que la Corte Suprema analice la viabilidad de conformar un acuerdo vinculante.

En tal sentido y tomando como referencia los precedentes, es posible iniciar la gestión para resolver el problema del sector educación a través del Poder Judicial.

4.2. AUDIENCIAS CONCENTRADAS: UNA PRÁCTICA CONFORME DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Presentamos en los anexos de este documento, el acta de audiencia del Expediente Judicial Nro. 00520-2018-0-0601-JR-LA-02, resuelto por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo

de Cajamarca, resolución número cinco, el cual fue resuelto mediante sentencia de juzgamiento anticipada, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Nro. 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, debido a que el tema versaba únicamente sobre una cuestión de derecho, por lo que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

En este proceso, la parte demandante solicitó la nulidad del Oficio Nro. 176-2017-REG-CAJ-UGEL-CAJ/D-UGEL/AGA/AREM, y de la Resolución Directoral Regional Nro. 2204-2017/ED-CAJ, que denegaron su solicitud de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Como se observa, en este caso el Procurador Público del Gobierno Regional, de conformidad con sus atribuciones y con la autorización correspondiente, logró llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante, de manera tal que se eviten dilaciones innecesarias en el proceso judicial, lo que es perjudicial para ambas partes, pues, de un lado, se extiende el tiempo para empezar a percibir este beneficio por parte de los docentes y, de otro, el transcurso del tiempo hace que, al finalizar el proceso, la administración pública termine pagando fuertes montos por concepto de interés legal.

Conviene precisar que, que estas audiencias concentradas resuelven el problema de fondo y pueden ser utilizadas para todas las pretensiones aquí descritas, contando incluso con la presencia del perito judicial y evitando dilatar el reconocimiento de los beneficios laborales en el sector educación.

CONCLUSIONES

(i) Mediante el presente Cuaderno se presenta los criterios interpretativos para eliminar las prácticas que pueden llegar a representar barreras burocráticas al acceso a la justicia en las sedes judicial y administrativa sobre beneficios laborales en el sector educación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

(ii) Mediante el esclarecimiento interpretativo, la procuraduría del gobierno regional de Cajamarca y la Gerencia Regional, pueden expedir opinión vinculante y una resolución administrativa aprobando los criterios interpretativos respectivamente.

(iii) Finalmente, también se unifica y transparenta los procedimientos internos para la tramitación de los casos administrativos y judiciales que incidan en el reconocimiento de beneficios laborales en el sector educación.

FIRMA DIGITAL
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Firmado digitalmente por SANCHEZ PEREZ Christian Pavel FAU 20453744168 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.09.2022 15:30:53 -05:00

ANEXOS

ANEXO A. SENTENCIAS SOBRE CADA MATERIA

Enlace Drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1oY9Yfr54zlXs4y0YONbJBe4dHOuJYwOQ?usp=sharing

ANEXO B. INFORME DE LUTO Y SEPELIO

Enlace Drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1uBiGSVSlquJun4f7bZyvmd5caZTZDXfU?usp=sharing

ANEXO C. ACTAS DE AUDIENCIA EN JUZGADO DE CAJAMARCA

Enlace Drive:

ANEXO D: DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA

YO, ……., identificado con DNI Nro. ……., fedatario designado de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, mediante Resolución Directoral Regional Nro. ……., en virtud al Principio de verdad material, informo que el expediente administrativo adjunto, correspondiente al administrado (a) ……., es fidedigno y completo. Asimismo, corresponde al Expediente Judicial Nro. ……. solicitado por el juzgado correspondiente.

Cajamarca, de 2020

Atentamente,

Adjunto:

- Expediente administrativo Nro …… (fs. ….)

FUENTE: Elaboración propia